# Sesion 44.ª estraordinaria en 31 de Diciembre de 1910

PRESIDENCIA DEL SENOR GUTIERREZ

## SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Se pone en discusion particular el proyecto sobre contribucion de los bancos estranjeros i queda pendiente el debate.—Se aprueba un proyecto que tiene por objeto agregar varios ítem al presupuesto de Instruccion Pública.—El señor Morandé solicita la inclusion de un proyecto en la convocatoria.—El señor Edwards don Alberto llama la atencion del señor Ministro del Interior hácia la inconveniencia de que un terreno fiscal haya sido destinado a depósito de basuras en la plaza de Viña del Mar.—Continúa i queda pendiente la discusion del presupuesto de Instruccion Pública.

### DOCUMENTOS

Oficio del señor Ministro de Guerra con que remite los datos solicitados por el señor Alfonso respecto al proyecto sobre recompensas militares.

Oficio del Senado con que devuelve el proyecto de acuerdo que concede permiso a la Liga contra la Tuberculósis para conserva la posesion de un bien raiz.

Oficio del Senado en que comunica que no ha insistido en una modificacion introducida al proyecto que aumenta los sueldos de los funcionarios judiciales.

Oficio del Senado, en que comunica que ha insistido en una modificacion introducida en el proyecto sobre amovilidad de los jueces.

Informe de la Comision especial encargada de estudiar el proyecto de Código Sanitario.

Mocion de los señores Morandé i Larrain Claro para autorizar a la Municipalidad para que pueda elevar a cuatro por mil el monto de la contribucion de haberes.

*Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:*

«Sesion 43.ª estraordinaria en 29 de diciembre de 1910.—Presidencia del señor Bascuñan.—Se abrió a las 3 hs. 43 ms. P. M., i asistieron los señores:

| | |
|---|---|
| Alessandri, Arturo | Maira, Cárlos |
| Alfonso, Paulino | Montenegro, Pedro N. |
| Araya, Pedro | Ovalle, Abraham |
| Arellano, Roberto | Oyarzun Enrique |
| Ariztía, Jorje | Palacios, Mariano |
| Balmaceda, Cárlos | Pereira, José |
| Bambach, Samuel | Pinto C., José María |
| Barros E., Alfredo | Quezada, Armando |
| Bustos, José María | Ramírez S., Guillermo |
| Concha, Malaquías | Rivas, Manuel |
| Corbalan M., Ramon | Rivera, Marcial |
| Correa B., Agustin | Rivera, Miguel |
| Cox Méndez, Ricardo | Rodríguez, Aníbal |
| Delano, Eduardo | Rosselot Alejandro |
| Echavarría, Guillermo | Ruiz V., Eduardo |
| Edwards, Alberto | Saavedra, Cornelio |
| Espinosa J., Manuel | Serrano, Luis |
| Gallardo G. Manuel | Subercaseaux, G. |
| Gandarillas, Javier | Torrealba, Zenon |
| García de la H., M. | Urzúa, Darío |
| Gómez G. Agustin | Urrutia, Miguel A. |
| González Julio Samuel | Varas V., Miguel |
| Gutiérrez, J. Ramon | Varela, José Victorino |
| Huneeus Alejandro | Vicuña, Luis |
| Larrain, Cárlos | Villalobos, Baltasar |
| Lorca P., Rafael | i el Secretario. |

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion celebrada el 27 del actual.

Se dió cuenta:

1.º De un oficio del señor Ministro de Instruccion Pública en contestacion al que se le

dirijió, a pedido del señor Sanhueza, solicitando la remision de los datos sobre inversion de fondos en la seccion de agricultura que funciona anexa a la escuela superior de hombres del departamento de la Union.

Quedó a disposicion de los señores Diputados.

2.º De un informe de la Comision de Lejislacion Obrera recaido en los proyectos sobre reforma de la lei que creó el Consejo Superior de Habitaciones para Obreros, en la parte relativa al personal de empleados de dicha oficina.

Quedó en tabla.

3.º De un informe de la Comision de Guerra i Marina acerca de la solicitud del ex-teniedte de Ejército, don Manuel Delfin, en que pide se le rehabilite para iniciar su espediente de retiro.

Se mandó a Comision Revisora.

4.º De un oficio de la Comision especial encargada de estudiar el proyecto de reforma de la lei de *municipalidades*, en que comunica que se ha constituido i elejido presidente al señor Adolfo Armanet.

Se mandó al archivo.

5.º De un oficio del señor Intendente de Santiago invitando a los miembros de esta Cámara al acto de distribucion de «Premios al Mérito» a los alumnos de los establecimientos de instruccion de la capital, que se verificará el 1.º del próximo enero, a las cinco i media P. M., en el Salon de Honor de la Universidad del Estado.

Se mandó tener presente i archivar.

A indicacion del señor Bascuñan (Presidente) se acordó, por asentimiento unánime, ocuparse en los siguientes asuntos:

I. Informe de la Comision de Hacienda en que propone el archivo de diversos asuntos que han perdido su oportunidad.

II. Proyecto de suplemento al ítem 2,910 del presupuesto de Instruccion Pública para 1909.

III. Proyecto sobre establecimiento de una contribucion que grave a los bancos estranjeros.

IV. Proyecto sobre construccion de faros.

V. Proyecto sobre inversion de diversas sumas en pago de pensiones de retiro, invalidez, montepío, jubilacion i otras que se omitió consignar en el presupuesto.

VI. Proyecto que agrega tres ítem a la partida «Subvenciones», del presupuesto de Instruccion Pública.

En conformidad a este acuerdo se puso en discusion i fué aprobado sin debate i por asentimiento unánime el informe de la Comision de Hacienda que propone el archivo de diversos proyectos que han perdido su oportunidad.

Los asuntos que se mandan archivar son los siguientes:

### Año 1905

Núm. 26.- Mocion de don Manuel Gallardo González, an que propone la inversion de veinticinco mil pesos en socorrer a los damnificados por los aluviones en los departamentos de Elqui, Serena i Coquimbo; la reparacion de caminos i puentes i suspension de las contribuciones de haberes i sobre alcoholes en el departamento de Elqui.

### Año 1906

Núm. 42.—Mocion de don Eduardo Suárez Mujica, en que propone un proyecto de lei que suspende por seis meses el cobro de los derechos de Aduana sobre el azúcar refinado.

### Año 1907

Núm. 61.—Mocion de los señores don Agustin Correa Bravo, don Francisco Izquierdo i don Alberto Sanfuentes, sobre suspension de los derechos de internacion del fierro para techos.

### Año 1910

Núm. 92.—Mocion de don Jorje Matte, sobre liberacion de derechos de Aduana para los coches i automóviles destinados al trasporte de personas i que se despachen por las aduanas de la República ántes del 18 de setiembre de 1910.

Se puso en segunda discusion i fué aprobado sin debate por asentimiento tácito el informe de la Comision de Instruccion Pública en que propone el archivo de la mocion del señor Concha tendiente a conceder un suplemento de dos millones de pesos al ítem 2,910 del presupuesto de Instruccion Pública para 1909.

Se puso en discusion jeneral el proyecto formulado por la Comision de Hacienda que establece una contribucion sobre los bancos estranjeros o sobre las ajencias que establezcan ellos en el pais.

Usaron de la palabra los señores Edwards, Subercaseaux, Urzúa don Darío, Rivas Vicuña, Concha i Barros Errázuriz.

Cerrado el debate se dió tácitamente por aprobado el proyecto en jeneral.

El señor Bascuñan (Presidente) anunció para la tabla de primera hora de la seion próxima el referido proyecto, el que fija el personal de empleados de la oficina del Consejo de Habitaciones para Obreros i los demas proyectos que se habian acordado tratar en la presente sesion.

Entrando a los incidentes, el señor Ruiz Valledor hizo indicacion para que se dieran por aprobados los gastos fijos del proyecto de lei de presupuestos en la forma en que aparecen en el proyecto del Honorable Senado.

Quedó sin efecto esta indicacion por no haber contado con la unanimidad requerida.

A propuesta del señor Bascuñan (Presidente) quedó designado para formar parte de la Comision de Lejislacion i Justicia, en reemplazo del señor Manterola, el señor Rivera don Miguel.

El señor Urzúa don Darío solicitó que se dirijiera oficio al señor Ministro del Interior pidiéndole que se sirva remitir a la Cámara los antecedentes que pueda reunir acerca del hecho que se le ha denunciado de que el Intendente de Concepcion señor Búrgos ha hecho uso de la fuerza de carabineros para continuar ciertos trabajos en Rere en el fundo de don Santiago Fernández, trabajos cuya paralizacion habia sido decretada por el juez letrado del departamento a peticion del propietario perjudicado, señor Fernández.

Se declaró terminada la primera hora.

Entrando a la órden del dia, el señor Bascuñan (Presidente) espuso que correspondia proceder a la votacion de los presupuestos por haber quedado cerrado el debate en conformidad al reglamento el dia 21 del actual.

Se procedió, en consecuencia, a votar la partida 13, «Inspecion Jeneral de Colonizacion», i fué aprobada esta partida, en la parte no objetada, por veintitres votos contra uno.

Se procedió en seguida a votar las indicaciones.

Por dieciseis votos contra once se aprobó la indicacion del señor Ibáñez para agregar despues del ítem 707 el siguiente:

«Item ... Para pagar los gastos de trasporte, hasta los puertos de Chile, de los inmigrantes i de las familias que los particulares contrataren por escritura pública para fines agrícolas o industriales cincuenta mil pesos, oro de dieciocho peniques.

Por diecisiete votos contra once se desechó la indicacion del señor Gallardo para agregar a la glosa del ítem propuesto por el señor Ibáñez, i aprobado anteriormente, lo siguiente: «i para pago de pasajes de inmigrantes i miembros de sus familias, conforme al reglamento de 26 de setiembre de 1907.»

Por treinta votos contra nueve, absteniéndose de votar un señor Diputado se desechó la indicacion del señor Gallardo González para trasladar a esta partida los siguientes ítem de la partida 17, «servicio rejional de agrimensores», ítem 806, 807 i 808.

Seccion Radicacion de Indíjenas. Item 809 a 815.

Seccion Gastos variables, ítem 816, 818 i 828.

Por veintitres votos contra tres, abteniéndose de votar tres señores Diputados, se desechó la indicacion del señor Torrealba para aumentar los ítem 666,, 667 668, 669 i 670, como sigue:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Item | 666 | Archivero..... | $ 2,400 |
| » | 667 | Oficial primero encargado de la mesa de partes. | 2,000 |
| » | 668 | Dos oficiales segundos, con mil quinientos pesos cada uno..... | 3,000 |
| » | 669 | Portero primero ..... | 1,000 |
| » | 670 | Oficial de pluma..... | 1,500 |

Por asentimiento unánime se aprobó la partida 14, «Jubilados i pensiones.»

En la misma forma se dieron sucesivamente por aprobadas las partidas 15, «Gastos variables jenerales», i 16, «Administracion de la provincia de Tacna.»

Por asentimiento unánime se dió por aprobada en la parte no objetada la partida 17, «Oficina de Mensura de Tierras», i se procedió a votar las indicaciones.

Por veintitres votos contra siete se desechó la indicacion del señor Gallardo para trasladar esta partida a la Seccion de Jeografía i Minas del Ministerio de Obras Públicas.

Por veinte votos contra cuatro, absteniéndose de votar dos señores Diputados, se desechó la indicacion del señor Zañartu para agregar despues del ítem 815 los siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Item | ... | Un injeniero ..... | $ 6,000 |
| » | ... | Secretario... ..... ..... | 2,000 |

Por veinte votos contra cuatro se desechó la indicacion del señor Irarrázaval para agregar, despues del ítem 815, los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Item ... | Un injeniero..... | 6,000 |
| » ... | Un secretario..... | 1,500 |
| » ... | Para casa..... | 2,400 |

Por veintiun votos contra cuatro se desechó la indicacion del señor Tagle para elevar de cuatro mil ochocientos a seis mil pesos el ítem 793, «contador-secretario.»

Quedó terminada la votacion del proyecto de presupuestos en la parte correspondiente al Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

---

Se pasó a votar el proyecto de presupuestos en la parte correspondiente al Ministerio de Instruccion Pública.

Puesta en votacion la partida 1.ª, «Secretaría», fué aprobada por asentimiento unánime.

Puesta en votacion la parte 2.ª, «Instruccion Universitaria» en la parte no objetada, fué aprobada por asentimiento tácito.

A pedido del señor Corbalan, se procedió a votar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en esta partida.

Por veintinueve votos contra tres se acordó mantener los siguientes ítem que habian sido desechados por el Honorable Senado:

El ítem nuevo que figura despues del 46 destinado a establecer en la Universidad i en las escuelas universitarias cátedras de duracion transitoria, i

El ítem nuevo de diez mil pesos para subvencionar a la Revista de Derecho, Jurisprudencia i Ciencias Sociales, etc., que aparece despues del ítem 56.

Por veintinueve votos contra seis se acordó mantener en la misma forma en que los habia consultado la Comision Mista, i desechados por el Senado, los siguientes ítem:

El ítem 17, «Secretario jeneral», con el monto de cuatro mil pesos.

Cada uno de los ítem 23, 25, 27, 29 i 32 que consultan los sueldos de los Decanos de las Facultades Universitarias con tres mil pesos, i

Cada uno de los ítem 24, 26, 28, 30 i 33, «Sueldos de los secretarios de las Facultades Universitarias», con mil ochocientos pesos.

Por treinta i tres votos contra uno se acordó mantener los siguientes ítem que fueron desechados por el Honorable Senado:

El ítem nuevo, «Ayudante de la clase de Jeolojía Mineralójica», consignado despues del 138, i el ítem nuevo, para adquirir un telesismógrafo, que figura despues del 173.

Por veintitres votos contra nueve, absteniéndose de votar tres señores Diputados, se desechó la modificacion de la Comision Mista para disminuir de treinta mil a veinte mil pesos el antepenúltimo ítem nuevo de la pájina 29, para renovar el material de enseñanza en la clase de Física Médica, quedando, en consecuencia, aprobado el ítem en la forma en que aparece en el proyecto del Gobierno.

Por veintinueve votos contra cinco se aprobó la agregacion hecha por la Comision Mista i desechada por el Senado de los dos ítem nuevos siguientes:

Al final del párrafo referente a la Escuela de Medicina

Oro

| | | |
|---|---|---|
| Item... | Para adquisicion de estantes para el museo de Anatomía Patolójica... | $ 15,000 |
| » | Para adquisicion de material de enseñanza para el mismo museo..... | 8,000 |

Con posterioridad se acardó por asentimiento unánime eliminar el ítem de quince mil pesos oro de 18 peniques, anteriormente aprobado, i consultan en su reemplazo el siguiente:

Item... Para la fundacion del Laboratorio de investigacion del cáncer, como seccion especial del Instituto de Anatomía Patolójica, para exámenes gratuitos para toda la República, de productos de enfermos sospechosos de tumores malignos con el siguiente personal:

| | |
|---|---|
| Director con sueldo de ..... | $ 5,000 |
| Ayudante ..... | 3,600 |
| Gastos ..... | 1,400 |
| Suma ..... | $ 10,000 |

Por veintiocho votos contra cinco se aprobó el aumento hecho en la Comision Mista i desechado por el Honorable Senado, del ítem 267, preparador para la clasede física médica, de mil doscientos á dos mil cuatrocientos pesos.

Por treinta votos contra dos se aprobó la agregacion hecha por la Comision Mista i desechada por el Senado, del siguiente ítem a continuacion del ítem 265:

Item... (Nuevo) Un jefe de la seccion de Cirujía i Ortopedia de la Clínica de Niños, mil doscientos pesos.

Por asentimiento unánime se aprobó la supresion hecha por la Comision Mista i por el Honorable Senado, del ítem 244, que consultaba cuatrocientos veinte pesos para premios del profesor don Roberto del Rio.

Por treinta i un votos contra dos se aprobó la modificacion de la glosa acordada por la Comision Mista, i desechada por el Senado del último ítem nuevo de la página 29 del proyecto, dejándola en la forma siguiente:

Item ... (Nuevo) Para instalaciones en las clínicas i adquisicion del material para las clases, debiendo invertirse diez mil pesos en completar la instalacion de la clínica médica del doctor García Guerrero i quince mil pesos en la instalacion de la seccion de cirujía i ortopedia de la clínica de enfermedades de niños del doctor Sanhueza.

Por asentimiento unánime se desecharon las modificaciones introducidas por la Comision Mista i por el Honorable Senado en el ítem 207, «Patolojía i clínica de enfermedades mentales», quedando, en consecuencia, aprobados los dos ítem en la forma en que aparecen en el proyecto del Gobierno.

Por asentimiento unánime se aprobó la supresion del ítem 239, que consulta los premios de constancia de don Máximo Cienfuegos.

En la misma forma se aprobó el ítem nuevo que figura en el proyecto despues del 272, que habia sido suprimido por el Honorable Senado i que consulta dos mil pesos para reparaciones i mobiliario de la escuela.

Por asentimiento unánime se desechó la reduccion hecha por el Senado de doce mil a ocho mil cuatrocientos pesos el ítem 259, para siete jefes de policlínicas, en vez de diez, suprimiendo de su glosa las palabras oftalmolojía, laringolojía i de vias urinarias.

En la misma forma fueron desechadas las siguientes reducciones hechas por el Honorable Senado:

De cuarenta a treinta mil pesos el ítem 273, para gastos ordinarios de las clases especiales de la Escuela de Medicina;

De veinte a dieciseis mil pesos el ítem 274, para los gastos de alimentacion i servidumbre del internado médico del hospital clínico; i

De catorce mil a once mil cuatrocientos pesos el ítem 275, veinticuatro internos, etc., sustituyendo su glosa por la que tiene el presupuesto vijente.

Por veinticinco votos contra nueve se acordó mantener los ítem desechados por el Senado, colocados en el proyecto a continuacion del 356 i que consultan dos mil pesos para fomento de las escuelas i diez mil pesos para gastos jenerales en las escuelas.

Por asentimiento unánime se aprobó el ítem nuevo colocado a continuacion de los anteriores, que consulta diez mil pesos, oro de dieciocho peniques, para adquirir instrumentos para el laboratorio i para la organizacion de la investigacion colectiva en varios establecimientos, desechando, en consecuencia, la modificacion hecha por el Honorable Senado en dicho ítem.

Por asentimiento unánime se acordó mantener en la forma propuesta en el proyecto del Ejecutivo los siguientes ítem suprimidos por el Honorable Senado, suprimiendo en los rubros «Escuela superior de hombres» i «Escuela superior de mujeres», la palabra «superior».

B.—Escuela superior de hombres:

El ítem nuevo que ocupa el segundo lugar despues del 358, casa para la escuela.

C.—Escuela superior de mujeres:

Los cuatro ítem nuevos comprendidos bajo este título.

Por asentimiento unánime se desechó la modificacion hecha por el Honorable Senado en el rubro de «Escuela ausiliar de tratamiento médico-pedagójico», quedando, en consecuencia, tal como aparece en el proyecto del Gobierno.

Por asentimiento unánime se aprobó el ítem desechado por el Senado, que consulta dieciseis mil pesos para reorganizar el Instituto Clínico de Radiografía, ítem que figura despues del 420.

Se procedió en seguida a votar las indicaciones formuladas por los señores Diputados.

Por treinta i un votos contra dos, absteniéndose de votar un señor Diputado, se aprobó la indicacion del señor Varas para elevar de cinco mil a nueve mil pesos el ítem 36, que consulta el sueldo del pro-Rector de la Universidad.

Por veinticuatro votos contra siete, absteniéndose de votar un señor Diputado, se aprobó la indicacion del señor Varas para elevar de tres a cinco mil pesos el ítem 37, que consulta el sueldo del oficial primero.

Por asentimiento unánime se acordó reservar para votarla en la partida 43 la indicacion de los señores Quezada e Irarrázaval para consultar un ítem de setecientos mil pesos para adquirir una casa o para comprar un terreno e iniciar la construccion de un edificio destinado a la Escuela de Derecho.

Por veinticuatro votos contra nueve se desechó la indicacion del señor Barros E. para agregar a la glosa del ítem 45 la siguiente frase:

«Las comisiones funcionarán en el establecimiento a que pertenezcan los alumnos someti-

dos a exámen, escepto en aquellos casos en que el Consejo de Instruccion Pública acordare lo contrario, por no dar garantía de seriedad el establecimiento, acuerdo que no podrá adoptarse respecto de aquellos establecimientos que contaren con mas de diez años de existencia i que tuvieren cursos completos de la Facultad a que respectivamente pertenecieren.

Por asentimiento unánime se aprobaron sucesivamente las siguientes indicaciones:

De los señores Subercaseaux i Barros E.:

Para elevar de mil a mil quinientos pesos el monto de los ítem 92, 93, 94 i 95, que figuran bajo el rubro: «Escuela de Injeniería, curso preparatorio».

Del señor Ministro:

Para elevar a cinco mil cuatrocientos pesos el ítem nuevo «Director del Curso de Electrotecnia».

Agregar, a continuacion del ítem 156, el siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Item ... | Para atender a los gastos que demande el funcionamiento del laboratorio de la cátedra del salitre de la Universidad. . . . . | $ 8,500 |

Para redactar el ítem 218 en la forma siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Item 218 | Terapéutica i materia médica. Dos proferores, con tres mil pesos anuales uno..... | $ 6,000 |

---

Del señor Varas:

Para modificar el ítem 261 en la forma siguiemte:

| | | |
|---|---|---|
| Item 261 | Dos ayudantes para las clases de anatomía..... | $ 2,400 |

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las seis horas treinta minutos de la tarde».

*Se dió cuenta:*

1.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Guerra:

Santiago, 30 de diciembre de 1910.—Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.—Presente:

En conformidad a lo pedido por V. E. en su nota número 447, de 14 del presente, tengo el honor de remitir a V. E. los datos referentes al gasto que ocasionaria la aplicacion del proyecto de lei, pendiente de la consideracion de esa Honorable Cámara, sobre recompensas a los miembros del Ejército que hicieron las campañas contra el Perú i Bolivia.

Segun los cálculos practicados, el mayor gasto que se produciria con la aprobacion de esta lei seria el siguiente:

| | |
|---|---|
| Para el Ejército. | |
| Art. 1.º del proyecto (inciso primero . . . . . | $ 160,000 |
| Art. 1.º del proyecto (inciso segundo . . . . . | 10,000 |
| Art. 1.º del proyecto (inciso tercero) . . . . . | 80,000 |
| Art. 2.º del proyecto . . . . . | 20,000 |
| Art. 3.º del proyecto. . . . . | 80,244 |
| Total . . . . . | $ 350,244 |

El gasto que el proyecto ocasionaria para la Armada, segun los cálculos efectuados por la Direccion Jeneral de la Armada, seria de cien mil pesos (100,000) anuales, de modo que el gasto total seria aproximadamente de $ 450.244.

Dios guarde a V. E.—A. Pinto Concha».

---

2.º De los siguientes oficios del Honorable Senado;

«Santiago, 29 de diciembre de 1909.—Devuelvo a V. E aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de acuerdo que concede a la institucion denominada «Liga contra la Tuberculósis» el permiso necesario para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion del bien raiz que tiene adquirido en el balneario de Cartajena.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 466, de fecha 23 del presente.»

Dios guarde a V. E.—Luis A. Vergara.—*Fernando Dcvic-Tupper,* Secretario».

---

«Santiago, 29 de diciembre de 1910.—El Senado ha tenido a bien no insistir en la modificacion que habia introducido respecto del inciso último del artículo primero del proyecto de lei que aumenta los sueldos de los empleados del órden judicial, inciso que queda en consecuencia aprobado definitivamente en esta forma.

Los jueces letrados de departamento, diez mil pesos.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 475, de fecha 27 del corriente».

Dios guarde a V. E.—Luis A. Vergara.—*Fernando Devic Tupper*, Secretario.»

---

«Santiago, 29 de diciembre de 1910.—El Senado ha considerado el cambio de redaccion que habia introducido en el artículo quinto del proyecto de lei sobre amovilidad de los jueces, i asimismo la supresion que habia hecho del artículo 7.º del mismo proyecto, modificaciones que fueron desechadas por esa Honorable Cámara; i respecto de ellas ha acordado insistir en sus resoluciones anteriores.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 487, del actual.

Dios guarde a V. E.—Luis A. Vergara.—*Fernando Devic Tupper*, Secretario».

3.º Del siguiente informe de la Comision especial de Código Sanitario.

Honorable Cámara:

Vuestra comision especial, encargada de informaros sobre el proyecto de Código Sanitario presentado el 12 de febrero último, por los honorables diputados de Illapel i La Union, tiene la honra de pasar a daros cuenta de su encargo.

Miéntras estudiaba la comision ese proyecto, le fué remitido por la Cámara el proyecto del Gobierno presentado el 12 de julio último, sobre la misma materia, a fin de que extendiese su consideracion a él.

Sobre la base de ambos proyectos, ha consultado la comision a hijienistas, jurisconsultos i profesores de derecho, no ménos que lo estatuido sobre este interesante particular por otras lejislaciones; i fruto de tal estudio de conjunto i de detalle es el proyecto que tiene la honra de someter a vuestra consideracion.

A fin de aprovechar lo existente i de facilitar la reforma, procuraron, en jeneral, los autores de los proyectos i ha procurado la comision mantener nuestras actuales instituciones hijiénicas, bien inspiradas i no ineficaces, aunque harto incompletas, i hasta en ocasiones rudimentarias.

Con arreglo a nuestras disposiciones fundamentales, corresponde la atencion de la hijiene local a las municipalidades, i la de la hijiene jeneral al presidente de la República, en cuanto confían a este funcionario, la administracion jeneral del Estado, i la suprema inspeccion sobre todos los objetos de policía.

Sobre estos dos fundamentos ha de construir la lei el edificio de nuestra organizacion hijiénica; acaso principalmente sobre el segundo, porque la accion del Ejecutivo es jeneral, i, por la propia naturaleza de nuestras circunstancias sociales, mas eficaz que la de las municipalidades.

Conforme con este antecedente, ambos proyectos han comprendido la trascendental conveniencia práctica de establecer por sobre la organizacion hijiénica municipal, destinada, sin duda, a un gran desarrollo en lo porvenir, una organizacion sanitaria, ejecutiva, jeneral, cuyas facultades sean, por decirlo así, la derivacion i ampliacion de las facultades administrativas e inspectivas del presidente de la República.

En nuestro proyecto preside, despues del Gobierno, la organizacion sanitaria, el Consejo Superior de Hijiene.

Ha creido la comision que hai conveniencia en dar al Consejo una composicion esclusivamente técnica, no solo porque así consulta la probabilidad de opiniones mas autorizadas, lo que de por sí ya seria bastante, sino porque es natural, i la experiencia acredita, que los entendidos en la materia manifiesten mayor interes i tengan mejor voluntad para prestar gratuitamente sus servicios en este ramo importantísimo de nuestra actividad administrativa.

En tal órden de ideas, hemos estimado preferible sustituir los tres miembros del Consejo que actualmente elije la municipalidad de Santiago, por los tres, que, conforme a nuestro proyecto, debe elejir la Facultad de Medicina i Farmacia de la Universidad de Chile.

Dentro del mismo órden de ideas, hemos mantenido la eleccion de tres miembros del Consejo por el Consejo mismo: la experiencia constantemente feliz de dieciocho años abona la oportunidad de esta medida.

Por de contado que en la composicion del Consejo concedemos preponderante im

portancia al tecnicismo hijiénico, razon por la cual incluimos especialmente en esa composicion a los jefes de los distintos servicios sanitarios.

A semejanza de consejos análogos establecidos en otros paises de superior civilizacion, procede consultar obligatoriamente al Consejo sobre todas las materias de hijiene pública; i le atribuimos iniciativa legal para emitir opiniones sobre las mismas materias; las aptitudes i el prestijio científicos del Consejo no podrán sino ejercer favorable influencia, aunque no compulsiva, en la conservacion i mejoramiento de la salud pública.

Pero, hemos tenido especial cuidado en desprender del Consejo toda facultad que, de una manera u otra, hubiera podido conferirle injerencias ejecutivas extrañas a su naturaleza i objeto, e invasoras de las esferas de accion correspondientes a otras autoridades sanitarias

Habia que crear una autoridad ejecutiva i central, técnica i eficaz, bajo la autoridad del Gobierno, para el manejo de los intereses hijiénicos nacionales, i la vijilancia sobre los servicios hijiénicos locales: tal es la Direccion Jeneral de Salubridad

En una esfera radicalmente diversa de la del Consejo, que solo ejerce la supervijilancia jeneral sobre todos los servicios hijiénicos, que debe naturalmente ser confiada a alguna autoridad de esta especie, la Direccion Jeneral de Salubridad, cuyo jefe gozaria de la prerrogativa constitucional de no poder ser destituido sino con acuerdo del Senado, o en receso de éste, de la Comision Conservadora, tiene en nuestro proyecto facultades bastante ámplias i vigorosas para proveer sustancial i positivamente a los objetos de su institucion.

Para la debida eficacia de la Direccion Jeneral, mantiene el proyecto el Instituto de Hijiene, verdadero cuerpo facultativo de hijiene pública, encargado principalmente de estudiar i resolver las cuestiones científicas, de educar el personal técnico, i de preparar los sueros i otros ajentes biolójicos de análoga naturaleza.

El Consejo, la Direccion i el Instituto tienen entre sí estrechas vinculaciones, i están llamados a completarse: el Consejo, que es el dictámen; la Direccion que será la obra; i el Instituto que es la técnica;

Establecemos la Direccion, i procuramos mejorar el Consejo i el Instituto.

Adjuntamos a la Direccion, i ponemos bajo su dependencia, los siguientes servicios:

1.° El de vacunacion antivariólica. Si incumbe al instituto preparar la vacuna, no es de su resorte aplicarla. El cuidado de su aplicacion es jeneral, i de bastante delicadeza e importancia para no deber ser confiado a la accion precaria e intermitente de las municipalidades;

2.° El servicio de la inspeccion de boticas i droguerías, cuyo cuidado, delicadeza e importancia inducen conceptos análogos;

3.° El servicio de inspeccion sanitaria. Actualmente, existen solo dos inspectores adjuntos al Consejo, a falta de autoridad hijiénica propiamente dicha. Instituimos una oficina central, e inspectores rejionales de zonas. La inspeccion es el ojo de la accion sanitaria, i es tambien, por su naturaleza, jeneral;

4.° El servicio de desinfeccion. Proyectamos no solo que la Direccion Jeneral tenga la direccion i vijilancia de este servicio en todo el pais, sino que los desinfectorios de los departamentos sean establecidos i costeados a expensas fiscales. Era urjente que el Estado tomara sobre sí la atencion directa de un servicio que tiene tan trascendental influjo en la conservacion de la salud pública; i

5.° Las estaciones sanitarias i médicos de puertos; servicios tambien por sus naturalezas jenerales i trascendentales, habida consideracion a las inmediatas vinculaciones de los mismos con la profilaxia internacional.

Sobre la base constitucional ineludible de corresponder a las municipalidades el cuidado hijiénico de los respectivos territorios municipales, prescribe el proyecto el establecimiento de consejos departamentales de hijiene, constituidos de la manera mas facultativa posible, i de oficinas sanitarias municipales. Ambas instituciones existen en la actualidad, la primera, en todos los departamentos, i la segunda en unos pocos; pero sin base legal, i en condiciones mui deficientes.

La segunda parte del proyecto ha sido destinada a los objetos de policía sanitaria.

Para la profilaxia de las enfermedades infecciosas, recurre el proyecto a tres medios principales: la declaracion obligatoria de las mismas, el aislamiento de ciertas personas i la desinfeccion de los objetos contaminados.

La necesidad de hacer la declaracion rije siempre respecto del médico; i en los casos de epidemia declarada, en que suele faltar la asistencia facultativa, i en que urje proceder con rapidez i eficacia, rije tambien respecto del dueño de la casa o establecimiento en que se hallare el enfermo

Complemento lójico, i primer objetivo de la declaracion es el aislamiento de los enfermos, i de las personas que, por haber estado en

comunicacion con ellos, ofrezca peligro de contajio: el fin supremo es proveer a que no se propague, i en lo posible, aque se estinga la epidemia. Por regla jeneral, el aislamiento debe ser hecho en el respectivo domicilio, i solo cuando se trate de indijentes en los hospitales o lazaretos.

La desinfeccion de los objetos contaminados está prescrita para todos los casos en que es obligatoria la declaracion; i es complemento lójico, i objetivo segundo de la declaracion misma.

Autoriza el proyecto la reglamentacion municipal en órden a ciertas enfermedades contajiosas i trasmisibles que comprometen gravemente el bienestar público i la sanidad i vigor de las jeneraciones.

No ha declarado el proyecto absolutamente obligatoria la vacunacion anti-variólica, apartándose en esto del mayor número de las lejislaciones sanitarias de Europa i de América, i se limita a completar i perfeccionar el proyecto de lei que sobre la materia ha merecido vuestra alta aprobacion.

En el caso de que los recursos de una localidad sean insuficientes para defenderla contra una epidemia, autoriza el proyecto al presidente de la República para dictar medidas estraordinarias en homenaje a la consideracion fundamental de la salud pública.

Proyectamos lejislar sobre las profesiones médicas i veterinarias, por las estrechas vinculaciones que tienen con la salud jeneral, i que no permitirian abandonar esta materia a las espontáneas iniciativas individuales.

Reservándose a los farmacéuticos el privilejio de despachar recetas i de expender medicamentos, es natural que sean adoptadas a su respecto ciertas precauciones, i que les sea impuesta la obligacion correlativa de atender al servicio público durante todas las horas de la noche i en los dias festivos.

Hemos creido que la realizacion, administracion i explotacion de las obras de aguas potables i de alcantarillado público, deben ser sustraidas de las municipalidades, i confiadas exclusivamente al Estado.

Entre las graves consideraciones que abonan este dictámen, nos será lícito recordar sumariamente la trascendental importancia de tales obras, su influencia directa en el bienestar jeneral, i especialmente en la disminucion de la mortalidad, la conveniencia de darles unidad i armonía, las dificultades técnicas de su realizacion, sus costos a menudo elevados, la habitual escasez de recursos de las municipalidades, la circunstancia de que esas obras frecuentemente se estiendan a dos o mas territorios municipales, i sobre todo la incontrovertible razon, no estraña sin duda a las anteriores, de que en el hecho casi siempre sea el Estado quien las haya tomado i siga tomándolas a su cargo, con el espreso asentimiento de los poderes constitucionales i el aplauso de la opinion pública.

Todas las demas materias relativas a la salubridad de las poblaciones han sido reservadas exclusivamente a la accion municipal.

En cuanto a la salubridad de los edificios, prescribe el proyecto que no puedan ser construidos o reconstruidos sin que los planos sean aprobados por el alcalde, para que tengan los edificios la solidez, la sequedad, la luz, el cubo de aire, la conveniente distribucion, la provision de agua i el servicio de desagües, indispensables a su verdadera condicion hijiénica.

Prescribe, como es de razon, i encomienda al cuidado del alcalde el saneamiento de los edificios insalubres, i la demolicion de los inhabitables.

Hemos creido necesario dedicar algunas disposiciones a la hijiene alimenticia, encomendando al presidente de la República lo que en esta interesante materia se relaciona con el interes jeneral, i reservando a las municipalidades lo que en ella pertenece al interes meramente local.

En órden a la hijiene industrial, hai que adoptar precauciones respecto de los operarios, i respecto de otras personas.

Respecto de los operarios, hemos creido especialmente deber prohibir el trabajo de los menores de dieciocho años en los establecimientos insalubres o peligrosos.

Respecto de otras personas, nos ha parecido oportuno prohibir los establecimientos notablemente incómodos dentro del recinto de las poblaciones, no solo porque no hai el derecho de imponer semejante molestia a los vecinos, i el subsiguiente desmedro en el valor de la propiedad, sino porque las emanaciones odoríferas o los ruidos desapacibles, pueden llegar a ser fácilmente perjudiciales a la salud. Por lo demas, hemos seguido en esta materia el ejemplo de numerosas lejislaciones.

En cuanto al laudable i necesario objeto de defender al pais contra enfermedades trasmisibles i exóticas, no se limita el proyecto a estatuir sobre policía sanitaria marítima, sino que estiende sus disposiciones a la de las fronteras terrestres.

Sin descuidar en esta grave materia la eficacia de la accion del Estado, no ha podido ménos el proyecto que inspirarse en la discreta liberalidad que surje del avance de las pá

ciones científicas relativas al conocimiento i profilaxia de las enfermedades infecciosas, i de la sustancial conveniencia de armonizar, hasta donde sea posible, las precauciones que hayan de adoptarse a este respecto con la libre comunicacion de los hombres i el tránsito espedito de las mercaderías entre los distintos paises.

Hace ya mas de medio siglo que la luminosa inspiracion del autor del proyecto de nuestro Código Civil señalaba en sus «Elementos de Derecho de Jentes» la jeneral inconducencia de las cuarentenas, i el entónces remoto, pero necesario triunfo de la ciencia i de la libertad, en la defensa de los paises contra las enfermedades infecciosas.

A tan adelantados principios han venido ajustándose sin discrepancia en los últimos tiempos los acuerdos de las conferencias i convenciones sanitarias internacionales.

La adhesion formal de nuestro pais a las convenciones sobre esta materia celebradas en Wáshington, Méjico i Costa Rica, respectivamente en 1905, 1907, i 1909, hacen no solo doctrinal, sino includible nuestra sumision a los referidos principios.

Apoyándose en las disposiciones sustantivas que establece el proyecto sobre la misma materia, dictaria el Presidente de la República las disposiciones reglamentarias.

En cuanto a la policía sanitaria de los animales, nos hemos inspirado en principios análogos, con la circunstancia adicional, a este respecto ventajosa, de que, al reves de los hombres, puedan los animales ser sacrificados cuando ello sea indispensable a la satisfaccion de los fines sanitarios.

Parécenos que el proyecto contiene a este propósito disposiciones suficientes para combatir las enfermedades endémicas, i para precaver las exóticas.

Ha cuidado, empero, el proyecto de no ir en el terreno de tales precauciones mas allá que en el de la hijiene humana: cualquiera que sea la importancia atribuida a los respectivos intereses pecuniarios, no es razon que ellos prevalezcan sobre el interes fundamental de la salud del hombre, especialmente en los importantísimos conceptos de la libertad de locomocion i de la libertad mercantil.

Habria de ser materia de leyes subalternas o reglamentos lo relativo a desarrollar i hacer prácticas las disposiciones del proyecto sobre esta materia.

En cuanto a la policía mortuoria establece el proyecto las reglas mas fundamentales.

Los cementerios no perjudican a la salubridad de las poblaciones cuando son convenientemente ubicados, i las sepulturas i sepultaciones cumplen con los preceptos de la hijiene.

Encomendamos la direccion de la estadística médica a la accion competente del Instituto de Hijiene.

Como es la inspeccion el eje de la organizacion sanitaria, debe ser la estadística el rejistro de sus resultados, i, si nos fuera lícito decirlo así, el termómetro de su accion, en las distintas localidades i en el pais entero.

Hemos estimado indispensable un título de disposiciones jenerales.

No seria eficaz la organizacion sanitaria, ni valdria la pena establecerla, si no hubiera de tener en mano los medios de llevar a la práctica sus resoluciones, sin demora alguna i sin trámites engorrosos.

Por eso autoriza el proyecto a la autoridad sanitaria para recabar el auxilio de la fuerza pública con el objeto de hacer efectivas las resoluciones que adopte, dentro de la lei i de los reglamentos; sin que dicho auxilio pueda serles denegado i sin perjuicio de los reclamos ulteriores ante la justicia ordinaria en cuanto procedieren.

Como no seria conforme a los principios ni a la conveniencia, ni acaso moralmente posible, pretender incluir en un cuerpo de disposiciones legales toda la organizacion sanitaria, sino la parte fundamental o mas importante de ella, reserva el proyecto para la reglamentacion del presidente de la República o de las municipalidades todas las materias de ejecucion i de detalle, constituyendo solo en objetos de ordenanzas, que hayan de exijir la aprobacion del Consejo de Estado, no siempre fácil de ser obtenida, aquellas que, por su naturaleza, sean consideradas de mayor gravedad, o susceptibles de comprometer mas seriamente los intereses particulares.

Seria tambien ineficaz i caeria por tierra la organizacion hijiénica, si no estuviera autorizada la aplicacion administrativa de las multas que imponga la autoridad sanitaria, sin perjuicio, asimismo, de los reclamos ulteriores ante la justicia ordinaria. La imposibilidad de hacer efectivas inmediatamente las multas, es una de las causas principales que obstan en la actualidad a la eficacia de la accion sanitaria de las municipalidades.

Consagra el proyecto el último de sus títulos a la fijacion de los sueldos i viáticos del personal.

Honorable Cámara:

Como correspondia a la importancia de la materia, los autores de los proyecto i vuestra

comision han dedicado sinceros i repetidos esfuerzos a allegar i organizar los elementos de la nuestra futura organizacion sanitaria.

Estamos léjos de la vana idea de habernos siquiera acercado a la perfeccion; pero tenemos la conciencia de haber contribuido a una obra trascendental que su objeto dignifica i que el trabajo abona.

En mérito de estos antecedentes, tenemos la honra de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Apruébase el adjunto proyecto de Código Sanitario de la República.

Sala de Comisiones, a 22 de diciembre de 1910.—*L. Enrique Campillo.—M. Concha.—I. Marcial Rivera* Diputado por la Serena.—*Ricardo Cox Méndez.—Miguel A. Varas V.—Roberto Arellano P.—Belfor Fernández.—Paulino Alfons.—Ramon Corbalan Melgarejo.*

# CÓDIGO SANITARIO

## LIBRO PRIMERO

### *De la organizacion i direccion de los servicios sanitarios*

### TÍTULO I

### De la Administracion Sanitaria Central

Artículo 1.º Habrá un Consejo Superior de Hijiene i una Direccion Jeneral de Salubridad, encargados de velar por la salud pública, bajo la autoridad del Gobierno.

§ 1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE HIJIENE

Art. 2.º Compondrán el Consejo Superior de Hijiene:

El Director Jeneral de Salubridad,

El Director del Instituto de Hijiene,

El jefe de la Seccion de Hijiene i de Beneficencia del Ministerio del Interior,

El jefe del Servicio Sanitario del Ejército,

Tres miembros elejidos por el mismo Consejo Superior,

Tres elejidos por la Facultad de Medicina i Farmacia de la Universidad de Chile,

Tres médicos, un farmacéutico, un abogado, un injeniero i un arquitecto, elejidos por el presidente de la República.

Serán, asimismo, miembros del Consejo pero sin voto en la formacion de ternas, ni en el nombramiento de empleados, los jefes de seccion del Instituto de Hijiene, el jefe de la Oficina Central de Vacuna, el jefe de la Oficina Central de Inspeccion Sanitaria, i el médico de la Inspeccion de Boticas.

Los miembros electivos durarán cuatro años en sus funciones, i podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 3.º Los consejeros electivos que dejaren de asistir, sin motivo justificado, a cinco sesiones consecutivas que el Consejo haya celebrado o debido celebrar, serán considerados dimisionarios, previo acuerdo del Consejo, i procederá nombrarles reemplazantes.

Art. 4.º El Consejo designará su presidente de entre los consejeros electivos, i nombrará un secretario, un pro-secretario, un oficial i un portero.

El secretario i el pro-secretario durarán tres años en sus funciones, i podrán ser reelectos indefinidamente.

El Consejo dictará un reglamento de sala i de secretaría.

Art. 5.º Corresponde al Consejo Superior:

1.º Supervijilar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, i los servicios a que se refiere este Código;

2.º Proponer a las autoridades respectivas las reglas o medidas jenerales o especiales que convenga dictar en materias de salubridad;

3.º Proponer reglas sobre las condiciones de lejitimidad, pureza, innocuidad i envase de los alimentos i demas artículos de consumo, i sobre los servicios de agua potable i alcantarillado de las poblaciones;

4.º Calificar el estado sanitario de las ciudades o puertos nacionales o estranjeros, en órden a las medidas de profilaxia que establezca el reglamento, i recabar del Gobierno las resoluciones correspondientes;

5.º Proponer reglas sobre el ejercicio de las profesiones médicas, i demas objetos de policía sanitaria;

6.º Proponer al Ministerio del Interior los gastos del servicio sanitario;

7.º Servir de cuerpo consultivo a las autoridades respectivas, en todos los casos en que hayan de dictar reglas o medidas sobre hijiene pública; i

8.º Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares las informaciones que le parezcan útiles para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

§ 2. DE LA DIRECCION JENERAL DE SALUBRIDAD

Art. 6.° La Direccion Jeneral de Salubridad tendrá de los siguientes empleados:

Un jefe, que será el director jeneral de salubridad, un secretario, un injeniero, un oficial, un archivero, un dibujante i un portero.

Art. 7.° Para poder ser director jeneral de salubridad es necesario tener el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion por mas de diez años, i haberse dedicado a estudios de hijiene pública.

Las funciones del director jeneral son incompatibles con el ejercicio profesional de la medicina.

Art. 8.° Para poder ser secretario o injeniero de la Direccion Jeneral es necesario tener el título de médico-cirujano o de injeniero, respectivamente, i haber ejercido la profesion por mas de cinco años.

Art. 9.° El director jeneral, el secretario i el injeniero serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Los demas empleados serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 10. Corresponde a la Direccion Jeneral:

1.° Requerir de las autoridades o personas encargadas de los servicios sanitarios el cumplimiento de las leyes, ordenanzas i reglamentos respectivos;

2.° Velar por que las oficinas sanitarias municipales cumplan con los objetos de su institucion, haciendo las representaciones necesarias a las municipalidades;

3.° Velar por la observancia de las leyes, ordenanzas o reglamentos sobre el ejercicio de la medicina, farmacia i demas ramas del arte de curar;

4.° Velar por la observancia de las disposiciones reglamentarias relativas a la explotacion i venta de las aguas minerales del pais;

5.° Velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a los servicios de aguas potables, alcantarillas o desagües;

6.°. Ejercer la vijilancia técnica de los laboratorios públicos o particulares dedicados a la preparacion de vacunas, sueros u otros ajentes biolójicos de análoga naturaleza, i de las fábricas de productos químicos o farmacéuticos;

7.° Dirijir los servicios de vacunacion con arreglo a las disposiciones del caso;

8.° Dirijir el servicio de desinfeccion pública;

9.° Dirijir las estaciones sanitarias i el servicio médico de puertos;

10. Dirijir los servicios de profilaxia de las enfermedades infecciosas, conforme al artículo 56 de este Código

11. Ejercer la direccion técnica de los lazaretos u otros locales que tengan por objeto la profilaxia i tratamiento de las enfermedades infecciosas epidémicas;

12. Ordenar que sean practicadas periódica o accidentalmente visitas sanitarias a los establecimientos industriales o lugares destinados al uso público;

13. Trasmitir al Consejo Superior los datos relativos al estado sanitario de las ciudades o puertos nacionales o estranjeros, para los efectos de la profilaxia internacional;

14. Informar sobre las materias que someta a su consideracion el Consejo Superior;

15. Proponer al Consejo Superior las reglas o medidas que juzgue oportunas;

16. Presentar al presidente de la República, por conducto del Consejo Superior, en el mes de enero de cada año, una memoria de los trabajos ejecutados en el año precedente, i de las necesidades por satisfacer; i

17. Solicitar de las autoridades, de las oficinas públicas o individuos particulares las informaciones que le parezcan útiles para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Art. 11. Un reglamento, dictado por el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará las obligaciones de los empleados de la Direccion Jeneral.

## TÍTULO II

## De las oficinas centrales dependientes de la Direcion Jeneral de Salubridad

§ 1. DEL INSTITUTO DE HIJIENE

Art. 12. Habrá un Instituto de Hijiene que constará de cinco secciones: de Hijiene i Demografía, de Química i Toxicolojía, de Bacteriolojía i Microscopía, de Vacuna i Seroterapia, i de Desinfeccion.

La seccion de Hijiene i Demografía tendrá los siguientes empleados: un jefe, que será el director del Instituto, un secretario-tesorero, un administrador, un ayudante primero hijienista, i dos segundos, un oficial archivero, un jardinero primero, un jardinero segundo, un portero i un mozo;

La seccion de Química i Toxicolojía: un jefe, un ayudante primero toxicólogo, dos segundos, tres ayudantes químicos, i un portero;

La seccion de Bacteriolojía i Microscopía:

un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres ayudantes segundos, i un portero;

La seccion de Vacuna i Seroterapia: un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres segundos, un ayudante entomólogo, un veterinario, dos caballerizos, un cuidador, tres mozos, i un portero;

La seccion de Desinfeccion: un jefe, un administrador, un mecánico, dos jefes de desinfectadores, doce desinfectadores, un fogonero, dos cocheros primeros, i cuatro cocheros segundos.

Art. 13. Para poder ser director del Instituto de Hijiene son necesarias la mismas calidades que para poder ser Director Jeneral de Salubridad.

Para poder ser jefe de cada una de las secciones de bacteriolojía, seroterapia o desinfeccion, es necesario tener el título de médico cirujano, i haber ejercido la profesion durante cinco años, a lo ménos.

Art. 14. El director del Instituto, los jefes i los ayudantes de las secciones, el secretario-tesorero, el veterinario, i los administradores del Instituto i del desinfectorio, respectivamente serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Los demas empleados serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 15. El director i cada uno de los jefes de secciones, i el ayudante primero de la seccion de seroterapia, harán un curso para la enseñanza práctica de su respectivo ramo.

El jefe de la seccion de seroterapia deberá enseñar a los ayudantes la manera de preparar las vacunas, sueros i demas ajentes terapéuticos que sean elaborados bajo sus órdenes.

Art. 16 Corresponde al Instituto de Hijiene:

1.° Hacer las investigaciones o estudios científicos sobre hijiene pública o privada, i evacuar los informes sobre las mismas materias que le sean encomendadas por el Consejo Superior o por la Direccion Jeneral;

2.° Practicar los análisis químicos, microscópicos o bacteriolójicos que les sean encargados por cualquiera de dichas instituciones, por otras autoridades o por particulares;

3.° Practicar los análisis clínicos necesarios para facilitar la accion del médico en la práctica profesional;

4.° Coordinar los datos que le envien las autoridades para la formacion de la estadística médica i demográfica;

5.° Practicar por encargo de las autoridades o de los particulares la desinfeccion de los edificios, muebles, ropas, enseres i demas especies que puedan servir de vehículos a los jérmenes infecciosos; i

6.° Preparar las vacunas, sueros, i demas ajentes terapéuticos de análoga naturaleza.

Art. 17. Los análisis a que se refiere el número 2.° del artículo anterior, serán remunerados cuando sean hechos a solicitud de particulares, i en su esclusivo beneficio.

Los análisis a que se refiere el número 3.° del mismo artículo serán gratuitos cuando se relacionen con el interes público, i remunerados en los demas casos, conforme al arancel.

Las remuneraciones serán destinadas a gastos del Instituto.

Art. 18. Un reglamento dictado por el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, determinará en lo demas las atribuciones del instituto, i los deberes de los empleados.

### § 2. DE LA OFICINA CENTRAL DE VACUNA

Art. 19. El servicio de vacunacion antivariólica estará a cargo de una Oficina central, la que tendrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, un secretario, tres médicos inspectores de vacuna, un archivero, dos oficiales i un portero; i el número de vacunadores de primera i de segunda clase, que fije la lei de presupuestos.

Art. 20. El jefe de la oficina, el secretario i los inspectores serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Los demas empleados serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 21. La vacunacion es gratuita i será practicada a domicilio o en los locales que designe la Direccion Jeneral de Salubridad.

Art. 22. Un reglamento dictado por el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará las atribuciones de la oficina, la organizacion de los servicios en toda la República, i las obligaciones de los empleados.

### § 3. DE LA INSPECCION DE BOTICAS

Art. 23. La vijilancia de las boticas i droguerías estará a cargo de una Inspeccion, la cual procederá conforme al reglamento de las mismas i a las instrucciones de la Direccion Jeneral de Salubridad.

Compondrán la Inspeccion un médico ciru-

jano i un farmacéutico, que hayan ejercido sus respectivas profesiones por tres años, a lo ménos.

Los miembros de la Inspeccion serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

El farmacéutico no podrá ejercer libremente su profesion, ni ser propietario o socio de botica o droguería.

### § 4. DE LA OFICINA CENTRAL DE INSPECCION SANITARIA

Art. 24 El servicio de inspeccion sanitaria estará a cargo de una Oficina central, la que tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, dos inspectores sanitarios, dos veterinarios, un dibujante, i un oficial archivero.

Art. 25. Corresponde especialmente a la oficina coordinar los datos e informaciones que le envien los funcionarios encargados de inspeccionar los servicios sanitarios.

Art. 26. Para poder ser jefe o inspector es necesario tener el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion durante cinco años, a lo ménos, i haber asistido o asistir con regularidad a los cursos de hijiene, química, bacteriolojía i desinfeccion del Instituto de Hijiene.

Art. 27. El jefe, los inspectores i veterinarios serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Los demas empleados serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Art. 28. Un reglamento dictado por el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará en lo demas las atribuciones de la oficina, i los deberes de los empleados.

## TÍTULO III

## De los servicios sanitarios rejionales

### § 1. DE LOS INSPECTORES SANITARIOS DE ZONAS

Art. 29. Para los efectos de la vijilancia de los servicios sanitarios, será dividido el territorio de la República en nueve zonas:

Será constituida la primera por las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta; la segunda, por las de Atacama i Coquimbo; la tercera, por las de Aconcagua i Valparaíso; la cuarta, por las de Santiago i O'Higgins; la quinta, por las de Colchagua, Curicó i Talca; la sesta, por las de Linares, Maule i Nuble; la sétima, por las de Concepcion, Arauco i Bio Bio; la octava, por las de Malleco, Cautin i Valdivia; i la novena, por las de Llanquihue i Chiloé, i el territorio de Magallánes

Art. 30. Habrá en cada zona un inspector sanitario, con domicilio en la cabecera de provincia que indique el presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral, escepto en la cuarta zona, cuyo servicio estará directamente a cargo de la Oficina Central de Inspeccion Sanitaria.

Art. 31. Toca a los inspectores vijilar los servicios sanitarios de sus respectivas zonas; i proceder conforme al reglamento i a las instrucciones de la Direccion Jeneral.

El nombramiento de los inspectores será hecho por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Para poder ser inspector son necesarias las calidades señaladas en el artículo 26.

### § 2. DE LAS OFICINAS DE DESINFECCION

Art. 32. Habrá en cada cabecera de departamento una oficina encargada de los servicios de desinfeccion local, dependiente de la Direccion Jeneral de Salubridad.

El jefe de la oficina será nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Los demas empleados serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

Para poder ser jefe de la oficina es necesario tener el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion cinco años, a lo ménos, i haber asistido o asistir con regularidad al curso de desinfeccion del Instituto de Hijiene.

Art. 33. Un reglamento dictado, por el presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, determinará la organizacion i atribuciones de la oficina, i las obligaciones de los empleados.

### § 3. DE LAS ESTACIONES SANITARIAS I MÉDICOS DE PUERTOS

Art. 34. El servicio de sanidad marítima o de fronteras, estará a cargo de las estaciones sanitarias o de los médicos de puertos, i bajo la dependencia inmediata de la Direccion Jeneral de Salubridad.

Art. 35. El Consejo Superior indicará al Supremo Gobierno los puertos en que convenga establecer estaciones sanitarias o médicos de puertos, i propondrá las organizaciones i reglamentos respectivos.

Los jefes de las estaciones sanitarias i los médicos de puertos serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior.

Para poder ser jefe de estacion sanitaria o médico de puerto es necesario tener el título de médico-cirujano, i haber ejercido la profesion cinco años, a lo ménos.

Los demas empleados de las estaciones sanitarias serán nombrados por el presidente de la República, a propuesta unipersonal del Director Jeneral.

§ 4. DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE HIJIENE

Art. 36. Habrá un Consejo Departamental de Hijiene en cada cabecera de departamento, i será compuesto:

Del intendente o gobernador, que lo presidirá;

del primer alcalde de la municipalidad, a quien corresponderá la vice-presidencia;

del inspector sanitario, del jefe de estacion sanitaria o del médico de puerto, en donde los hubiere, i del director del servicio sanitario de la Armada, en Valparaiso;

de una persona elejida por la junta de Beneficencia del departamento;

de dos personas elejidas por el Consejo Superior; i

de otras dos, elejidas por el mismo Consejo Departamental.

Serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto, el jefe de la Oficina de Hijiene, el director de Obras Municipales, i el jefe de la Oficina de Desinfeccion, que hará de secretario.

Los miembros electivos durarán tres años en sus funciones, i podrán ser reelectos indefinidamente.

En Santiago el Consejo Superior de Hijiene hará las veces de Consejo Departamental.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios;

2.ª Indicar a las autoridades respectivas las medidas sanitarias que juzgue convenientes;

3.ª Informar sobre las materias de hijiene pública que sometan a su consideracion las autoridades;

4.ª Proponer a la municipalidad los reglamentos a que se refieren, respectivamente, los artículos 40 i 48;

5.ª Solicitar de las autoridades, oficinas públicas, o individuos particulares las informaciones que le parezcan útiles para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

6.ª Dar cuenta a la Direccion Jeneral, diariamente en tiempo de epidemia, i mensualmente en épocas normales, del estado sanitario del departamento; i

7.ª Pasar a la Direccion Jeneral en el mes de enero de cada año una memoria sobre los trabajos del año precedente.

Art. 38. Las atribuciones del Consejo Departamental son sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Superior i a la Direccion Jeneral.

## TÍTULO IV

## De la administracion sanitaria municipal

Art. 39. Habrá un servicio de hijiene a cargo de cada municipalidad en la forma prescrita por este Código o por leyes especiales.

Art. 40. Toda municipalidad dictará a propuesta del Consejo Departamental, i previo informe del Consejo Superior, un reglamento sanitario que determine las medidas de proteccion a la salud pública, correspondientes a la autoridad municipal.

Art. 41. Toda municipalidad de cabecera de departamento deberá establecer una Oficina de hijiene encargada del cumplimiento de las medidas sanitarias que dicte la autoridad municipal.

Art. 42. Si en el término de un año desde la fecha en que empiece a rejir este Código, hubiere omitido alguna municipalidad cumplir cualquiera de las disposiciones de los artículos anteriores, el presidente de la República dictará el reglamento, con audiencia del Consejo Superior, u ordenará el establecimiento de la oficina por la Direccion Jeneral, i a expensas de la misma municipalidad.

Art. 43. Las municipalidades que no sean de cabeceras de departamento podrán tambien instalar la oficina a que se refiere el artículo 41.

Art. 44. Para el sostenimiento de los servicios de hijiene, fijarán las municipalidades anualmente en sus presupuestos, sumas no inferiores al diez por ciento de sus entradas.

El Estado contribuirá con una suma correspondiente a la mitad de la cuota municipal.

Art. 45. Toda municipalidad que haya instalado la oficina de hijiene, podrá recargar en un cuarto por mil el impuesto sobre los haberes; i el producto de este recargo deberá tambien ser dedicado esclusivamente al servicio sanitario.

Art. 46. Si alguna municipalidad omitiere invertir en el servicio sanitario la suma correspondiente a este servicio o una parte de

ella, el presidente de la República ordenará que dicha suma o parte, sea percibida por la Tesorería Fiscal respectiva, i dedicada a su objeto por la Direccion Jeneral.

Art. 47. Para poder ser jefe de la oficina es necesario tener el título de médico-cirujano, i haber ejercido la profesion cinco años, a lo ménos.

El jefe de la oficina será nombrado por la municipalidad, a propuesta en terna del Consejo Superior.

El nombramiento de los demas empleados será hecho por el alcalde, a propuesta en terna del Consejo Departamental.

El jefe de la oficina i los demas empleados no podrán ser removidos por la municipalidad o por el alcalde, segun el caso, sino con informe del Consejo Superior o del Consejo Departamental, respectivamente.

Art. 48. Un reglamento dictado por la municipalidad, con audiencia del Consejo Departamental, determinará la organizacion de la oficina, los servicios que hayan de estar a su cargo, i las obligaciones de los empleados.

Art. 49. No podrán las municipalidades iniciar la ejecucion de obras públicas que se relacionen con la hijiene, como mataderos, mercados, hospitales, u otras análogas, sin oir al Consejo Departamental, para lo cual le remitirán, los planos, presupuestos, especificaciones i demas datos necesarios.

## LIBRO SEGUNDO

### *Policía Sanitaria*

### TITULO I

### Profilaxia de las enfermedades infecciosas

Art. 50. Todo médico que asista a un enfermo de cólera morbus, peste bubónica, fiebre amarilla, tifus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, difteria, lepra o tracoma, comunicará el hecho al jefe de la Oficina de Desinfeccion dentro de las primeras veinticuatro horas de establecido el diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

En caso de epidemia declarada, si el enfermo careciere de asistencia médica, corresponderá la obligacion al dueño de casa o a quien haga sus veces, o al jefe del establecimiento público o privado en que se hallare el enfermo.

La infraccion a este artículo será penada con multa de cincuenta a doscientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 51. El presidente de la República, prévio informe del Consejo Superior de Hijiene, podrá hacer extensiva a otras enfermedades infecciosas la declaracion a que se refiere el artículo anterior.

Art. 52. En los casos de las enfermedades señaladas en los dos artículos precedentes serán obligatorios el aislamiento de los enfermos la desinfeccion de los locales, i la de los objetos que la autoridad sanitaria considere contaminados.

Será aislado el enfermo en su domicilio, siempre que puedan ser cumplidas en éste las condiciones del reglamento.

Si no pudieren serlo, la autoridad sanitaria respectiva ordenará la traslacion del enfermo a un hospital u otro establecimiento destinado al objeto.

Deberán, asimismo, ser aisladas respectivamente, en sus domicilios o en establecimientos especiales, las personas que hayan estado en comunicacion con uno o mas enfermos, o procedan de rejiones infestadas, i ofrezcan peligro de contajio, a juicio de la autoridad sanitaria.

La infraccion a cualquiera de estas disposiciones será castigada conforme al artículo 314 del Código Penal.

Art. 53. Los comerciantes que vendan muebles, ropas, libros o otros objetos usados, deberán hacerlos desinfectar ántes de proceder a su venta.

Esta desinfeccion será hecha por el personal sanitario correspondiente.

La infraccion a este artículo será penada con una multa de cincuenta a doscientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 54. Las desinfecciones serán gratuitas cuando se trate de enfermedades que obliguen a la declaracion.

En los demas casos serán pagadas conforme al arancel que determine el reglamento.

Art. 55. Recibirán la vacunacion anti-variólica todos los habitantes de la República en el primer año de la vida, i la revacunacion en el décimo i en el vijésimo, respectivamente.

Recibirán, asimismo, el vírus anti-variólico, dentro de seis meses a contar desde que empiece a rejir este Código, los que en esa fecha hubieren cumplido un año sin haber sido vacunados, u once o veintiun años, respectivamente, sin haber sido revacunados.

Los que quieran eximirse de algunas de las disposiciones de los incisos anteriores, deberán declararlo por escrito a la oficina de vacuna correspondiente, dentro de los primeros tres meses del respectivo plazo.

Tratándose de incapaces, las incumbencias a que se refiere este artículo, serán de cargo a sus representantes legales i, no habiéndolos, a las personas a quienes haya sido deferido, o que ejerzan de hecho, el cuidado personal de los mismos.

Las contravenciones a los dos primeros incisos de este artículo serán penadas con multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la vacunacion o revacunacion.

Art. 56. Cuando una parte del territorio se viere amagada o invadida por alguna epidemia, i los recursos locales fueren insuficientes para detenerla o combatirla, podrá el presidentede la República, con audiencia del Consejo Superior, adoptar las medidas necesarias a estos objetos, i nombrar un delegado que se haga cargo de los servicios sanitarios respectivos.

Durará el delegado en sus funciones por el tiempo que haya determinado o determine el presidente de la República.

Los gastos que demanden la organizacion i desempeño de este servicio serán de cuenta del Estado.

Art. 57. El reglamento sanitario municipal determinará las medidas de inspeccion, aislamiento i vijilancia médica, relativas a las casas de tolerancia.

Art. 58. El presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivas las demas disposiciones de este título.

## TITULO II

### EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS O VETERINARIAS, I DE LA PREPARACION DE SUSTANCIAS MEDICINALES.

Art. 59. No podrá ser ejercida la profesion de médico, cirujano, farmacéutico, dentista, matrona o veterinario, sin título legal.

Es prohibido ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano, i de farmacéutico.

Es prohibido, asimismo, a los médicos-cirujanos ser propietarios de boticas o droguerías, o celebrar cualesquiera convenciones con farmacéuticos o dueños de boticas o droguerías, para participar en las utilidades.

La infraccion a las disposiciones de este artículo será penada con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 60. No es permitido despachar recetas, o vender medicamentos sino en las boticas o droguerías.

Esceptúanse los remedios de uso doméstico o inofensivo que determine el reglamento.

Es «botica» el establecimiento destinado habitualmente al despacho de recetas i preparaciones majistrales u oficinales; i «droguería», el destinado habitualmente al expendio de medicamentos simples, productos químicos, o específicos.

La infraccion a este artículo será penada con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 61. Es prohibido abrir botica o droguería sin permiso escrito del intendente o gobernador, conforme al reglamento.

Art. 62. Toda botica o droguería deberá ser rejentada por farmacéutico con título legal.

No será lícito a una misma persona rejentar mas de una botica o droguería.

Art. 63. Podrá el Consejo Superior de Hijiene, previo informe de la Direccion Jeneral, autorizar a una o mas personas para despachar recetas o expender medicamentos en las localidades en que no hubiere farmacéutico titulado, bajo las condiciones de idoneidad que determine el reglamento.

La autorizacion servirá solo para el lugar que hubiere sido designado al concederla; i caducará un año despues de establecida en la localidad una botica con rejente titulado.

Art. 64. El rejente i el propietario de droguería o botica deberán procurar la identidad, pureza i buen estado de los medicamentos, i serán responsables de toda infraccion a las disposiciones legales o reglamentarias.

El rejente i el propietario de botica serán especialmente responsables de la fidelidad i exactitud en la preparacion de las recetas.

La infraccion a cualquiera de estas disposiciones será castigada conforme al número 10 del artículo 494 del Código Penal.

Si de la infraccion resultare daño a las personas, serán aplicadas las penas del artículo 315 del mismo Código.

Art. 65. Todo rejente de botica o droguería es obligado a dirijir por sí mismo el establecimiento, i a velar personalmente por el despacho de los medicamentos o recetas, conforme al reglamento.

La infraccion a este artículo será penada con multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 66. Podrá ordenar la expedicion de recetas toda persona con título para ejercer una profesion u oficio relacionado con el arte de curar, conforme al reglamento.

Solo con órden escrita de médico-cirujano podrán ser expendidos los medicamentos que

califique de peligrosos la Farmacopea Nacional.

La infraccion a cualquiera de estas disposiciones será castigada conforme al artículo 314 del Código Penal.

Art. 67. Queda prohibida la venta de medicamentos secretos o de patente, sin autorizacion del Consejo Superior de Hijiene, conforme al reglamento.

La infraccion será castigada con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 313 del Código Penal.

Art. 68. Cuando en la localidad no exista mas de una botica, deberá ésta atender permanentemente al público.

Cuando existan varias, fijará el intendente o gobernador un turno semanal a que hayan de sujetarse en las noches i en los dias feriados.

Art. 69. Ordenará el intendente o gobernador la clausura de toda botica o droguería en que sea infrinjida alguna de las disposiciones de los artículos 61, 62 i 68, i podrá conceder un plazo improrrogable de veinte dias para que sea subsanado el defecto, si hubiere lugar a ello; sin perjuicio del derecho del interesado para ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 70. Una comision compuesta del decano de la facultad de medicina i farmacia de la Universidad de Chile, que la presidirá, de los profesores de farmacia i química analítica de la misma Universidad, del director jeneral de salubridad, de un farmacéutico designado por el Consejo Superior de Hijiene, i de los miembros de la inspeccion de boticas, revisará cada cinco años la Farmacopea Nacional, i dirijirá la edicion oficial de la misma.

Art. 71. No podrán ser establecidos institutos o laboratorios privados para preparar vacunas, sueros u otros ajentes biolójicos de análoga naturaleza, ni podrán ser instaladas fábricas de productos químicos o farmacéuticos, sino con permiso del Consejo Superior de Hijiene, previa audiencia de la Direccion Jeneral.

La contravencion a este artículo será penada con multa de seiscientos pesos, sin perjuicio de la clausura del instituto, laboratorio o fábrica, miéntras no sea obtenida la autorizacion correspondiente.

Art. 72. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento de boticas i droguerías, incluyendo entre sus disposiciones las relativas a las sustancias peligrosas destinadas a usos industriales.

Podrá tambien, previo informe del mismo Consejo, dictar reglas sobre los requisitos de lejitimidad, pureza, innocuidad, envase i expendio de las sustancias a que se refiere el artículo precedente.

## TITULO III

### SALUBRIDAD DE LAS POBLACIONES

Art. 73. Las obras de agua potable serán ejecutadas por el Estado previos informes de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, i del Consejo Superior de Hijiene.

La administracion i explotacion del servicio corresponderá al Estado, conforme a las leyes i reglamentos.

Art. 74. Serán consideradas de utilidad pública las vertientes i cursos de aguas necesarias al abastecimiento de las poblaciones, con sus respectivos perímetros de proteccion.

El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, i con acuerdo del Consejo de Estado, determinará, en cada caso, las vertientes, cursos de agua i perímetros de proteccion a que se refiere el inciso anterior.

Con los mismos requisitos dictará una ordenanza para mantener la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones.

Art. 75. Los dueños de propiedades particulares quedan obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, las obras necesarias para colocacion de las cañerías de agua potable.

Art. 76. El Estado proporcionará gratuitamente el agua potable para el servicio municipal, i para el de beneficencia pública.

Art. 77. Las obras de alcantarillado público serán ejecutadas por el Estado, previos informes de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, i del Consejo Superior de Hijiene.

La administracion i explotacion del servicio corresponderá al Estado, conforme a las leyes i reglamentos.

Art. 78. Serán consideradas de utilidad pública las tierras, acueductos i aguas necesarias a la construccion de las obras del alcantarillado público.

El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, i con acuerdo del Consejo de Estado, determinará, en cada caso, las tierras, acueductos i aguas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 79. Los dueños de propiedades particulares quedan obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, las obras necesarias para la construccion del alcantarillado.

Art. 80. Terminada la construccion del alcantarillado público, o de alguna seccion del

mismo, los propietarios deben hacer a sus expensas las respectivas instalaciones domiciliarias i las conexiones de ellas con las cañerías matrices, previa la aprobacion de los planos i especificaciones por la direccion del servicio, i dentro del plazo que señale el reglamento.

No podrán ser usadas las instalaciones sin que la direccion del servicio haya aprobado las obras i autorizado el desagüe. Si lo fueren sin algunos de estos requisitos, ordenará la Direccion que sean interrumpidas las conexiones, a expensas de los infractores.

Los propietarios deberán, asimismo, cegar dentro de sus respectivos predios, i a sus expensas, los pozos, acequias o acueductos con que hubiere sido hecho anteriormente el servicio, en el plazo i con los requisitos que señale el reglamento.

La propiedad en que sea infrinjida alguna de las disposiciones de los incisos 1.º i 3.º de este artículo, será clausurada por el intendente o gobernador; i sin perjuicio de mantenerse por lo pronto la medida, podrá el interesado ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Contra esta resolucion no cabrá recurso alguno.

Art. 81. No podrán ser fundadas nuevas poblaciones sin que los planos sean aprobados por el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, i con acuerdo del Consejo de Estado.

Para conceder dicha aprobacion será necesario que sean incluidas en los planos las obras de agua potable i de alcantarillado.

La contravencion al inciso primero de este artículo será penada con multa de seiscientos pesos, sin perjuicio de la paralizacion administrativa de la obra, miéntras no hayan sido aprobados los planos.

Art. 82. El presidente de la República dictará un reglamento para la ejecucion de las disposiciones de este título.

Art. 83. El reglamento sanitario municipal establecerá las demas reglas concernientes a la salubridad de las poblaciones.

## TITULO IV

### SALUBRIDAD DE LOS EDIFICIOS

Art. 84. En ninguna poblacion podrán ser construidos nuevos edificios, o reconstruidos total o parcialmente los antiguos, sin permiso escrito del alcalde, quien no lo concederá sino despues de cerciorarse de que los planos i especificaciones cumplen con los requisitos del reglamento sanitario.

La infraccion a este artículo será penada con multa de ciento a doscientos pesos, sin perjuicio de la paralizacion administrativa, de la obra, hasta que sea obtenido el el permiso competente.

Art. 85. No es lícito en ninguna poblacion habitar o usar los edificios recien construidos o reconstruidos total o parcialmente, sin permiso del alcalde, previo informe de la Direccion de Obras Municipales, que establezca el cumplimiento de los planos i especificaciones.

La infraccion será penada con multa de ciento a doscientos pesos sin perjuicio de la desocupacion administrativa del edificio hasta que se dé cumplimiento a lo prescrito en el inciso precedente.

Art. 86. Si el alcalde denegare alguna de las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, o no la proveyere dentro de un plazo de veinte dias, contados desde la presentacion de la respectiva solicitud, podrá el interesado reclamar ante el juez de letras, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 87. Podrá el alcalde, previo informe de la autoridad sanitaria, declarar inhabitable o insalubre un edificio, conforme al reglamento.

Art. 88. Calificado un edificio de inhabitable o insalubre por el alcalde, deberá éste comunicar el hecho por escrito al dueño, remitiéndole copia del informe de la autoridad sanitaria, e indicándole el costo aproximado de la demolicion o de las reparaciones, i el plazo para la ejecucion de la obra, que no podrá exceder de noventa dias.

Art. 89. Si no fueren realizadas dentro del plazo la demolicion o las reparaciones, el alcalde comunicará por escrito el hecho al juez de letras, acompañándole los antecedentes i el juez citará al dueño o a su mayordomo, i resolverá sin mas trámite.

Esta resolucion será inapelable si conforme a la estimacion de que habla el artículo precedente, no excediere de quinientos pesos el valor de la obra.

Será vista la apelacion sin aguardar la comparecencia de las partes, dentro de los treinta dias subsiguientes a aquél en que sean recibidos los autos por el secretario.

No procederá en este juicio el recurso de casacion.

Art. 90. El edificio que hubiere sido judicialmente declarado inhabitable o insalubre, deberá ser clausurado o demolido dentro del

término que indique la sentencia. Si no lo fuere, la alcaldía procederá sin mas trámite a la clausura, o hará la demolicion con cargo al dueño, contra el cual habrá lugar al procedimiento ejecutivo por el monto del presupuesto a que se refiere el artículo 88.

Art. 91. El edificio insalubre podrá ser rehabilitado por declaracion del alcalde, previo informe de la Direccion de Obras Municipales, que establezca el cumplimiento de las indicaciones hechas por la autoridad sanitaria.

Art. 92. Si el propietario u ocupante se opusiere a la visita sanitaria, podrá el alcalde ocurrir al juez, quien fijará inapelablemente el dia i hora de la visita.

Art. 93. No podrá ser iniciada la construccion de establecimientos destinados al uso público, como teatros, hospitales, escuelas u otros análogos, sin que los planos sean aprobados por el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene.

Ni podrá ser destinado al uso público establecimiento o edificio construido con otro objeto, sin previo informe del mismo Consejo.

La contravencion a cualquiera de las disposiciones de este artículo inducirá la clausura administrativa del edificio.

Art. 94. El reglamento sanitario determinará las condiciones de salubridad que hayan de reunir los edificios, i las reglas a que deban someterse las municipalidades para hacerlas efectivas.

## TITULO V

### HIJIENE ALIMENTICIA

Art. 95. Es prohibida la introduccion al pais de sustancias alimenticias adulteradas o nocivas a la salud.

El presidente de la República, determinará previo informe del Consejo Superior, las sustancias a que se refiere el inciso anterior.

La infraccion a este artículo será castigada con la pérdida de las especies, sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 316 del Código Penal.

Art 96. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones de lejitimidad, pureza, innocuidad, envase i espendio de los artículos de consumo.

Las infracciones serán castigadas con las mismas penas de que habla el último inciso del artículo precedente.

El reglamento señalará, ademas, las circunstancias en que los expendedores hayan de suministrar las muestras alimenticias, i las penas en que incurran los infractores.

## TITULO VI

### HIJIENE INDUSTRIAL

Art. 97. No podrán ser instalados dentro del recinto urbano de las poblaciones los establecimientos industriales que fueren insalubres, peligrosos o notablemente incómodos, conforme al reglamento.

No podrán tales establecimientos ser instalados en los suburbios, o trasladados de un lugar a otro, sin permiso escrito del alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Hijiene.

Si el alcalde denegare la solicitud, o no la proveyere dentro de veinte dias, contados desde la fecha de la presentacion de la misma, podrá el interesado ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 98. Es prohibido el trabajo de los menores de dieciocho años en los establecimientos calificados de insalubres o peligrosos.

Art. 99. El reglamento determinará las condiciones a que haya de sujetarse el trabajo en los establecimientos industriales, i especialmente el de las mujeres i niños.

Art. 100. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Hijiene, ordenará la clausura de los establecimientos en que fueren infrinjidas las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho de los dueños para ocurrir al juez, quien resolverá breve i sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 101. El alcalde o el jefe de la Oficina de Hijiene podrá ordenar visitas sanitarias a cualesquiera establecimientos industriales.

Si el propietario de un establecimiento se opusiere a la visita, podrá el alcalde o el jefe de la Oficina requerir el auxilio de la fuerza pública.

## TITULO VII

### POLICÍA SANITARIA MARÍTIMA I DE LAS FRONTERAS

Art. 102. Toda nave que arribe a un puerto de la República, será visitada por la autoridad sanitaria ántes de ser admitida a libre plática.

El capitan de la nave, o el conductor de un tren que venga del extranjero, denunciará inmediatamente a la autoridad sanitaria todo caso de enfermedad infecciosa que traiga a bordo.

La misma obligacion incumbe al capitan respecto de las enfermedades infecciosas que ocurran en la nave durante su estadía en el puerto.

La contravencion a este artículo será pena

da con multa de trescientos a quinientos pesos, i la reincidencia con el doble.

Art. 103. Si la nave o el tren estuviere infestado, u ofreciere fundadas sospechas de estarlo, rejirán las disposiciones respectivas del reglamento.

Art. 104. La nave cuyas condiciones relativas a la hijiene sean consideradas peligrosas a la salud pública por la autoridad sanitaria, quedará sujeta a las precauciones especiales que determine el reglamento.

Art. 105. Serán consideradas infestadas o sospechosas las rejiones de cualesquiera paises que hayan sido declarados tales por el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Hijiene, i las de los paises estranjeros que la hayan sido por sus respectivos gobiernos.

Art. 106. Las medidas de profilaxia internacional en los puertos de la República consistirán en la expedicion de patentes o pasaportes de sanidad, en las visitas o inspecciones sanitarias de las embarcaciones o trenes, en el aislamiento de los enfermos, i en la observacion o vijilancia médica de los pasajeros, en la desinfeccion de las embarcaciones o trenes i de las especies, i en la destruccion de los animales infestados.

Art. 107. Las medidas de profilaxia a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas al reglamento de policía sanitaria marítima i de las fronteras.

Art. 108. Los cónsules de la República, en localidades infestadas de peste bubónica, cólera mórbus o fiebre amarilla, comunicarán telegráficamente al Gobierno la aparicion i el desarrollo de la epidemia.

Tratándose de un puerto, el cónsul comunicará tambien telegráficamente al Gobierno el haber zarpado, con posterioridad a la aparicion de la epidemia, alguna nave de dicho puerto con destino a Chile.

Art. 109. Los emolumentos por servicios de sanidad marítima i de las fronteras, o por gastos de alojamiento obligatorio de pasajeros, serán determinados por un arancel que dictará el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 110. El presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará el reglamento de policía sanitaria marítima i de las fronteras.

## TITULO VIII

### POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES

Art. 111. Es prohibido internar al pais animales atacados por enfermedades contajiosas, o que ofrecieren fundadas sospechas de estarlo.

Los animales internados en contravencion al inciso anterior serán devueltos al lugar de su orijen, o sometidos al tratamiento sanitario correspondiente.

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez a solicitud del gobernador, i previa informacion sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos, a costa del propietario o tenedor, i sin derecho a indemnizacion. Contra esta providencia, no cabrá recurso alguno.

Art. 112. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contajiosas o que ofrecieren fundadas sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho a la autoridad sanitaria que indique el reglamento, manteniéndolos miéntras tanto encerrados i aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 i 291 del Código Penal.

Art. 113. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior dictará un reglamento que señale las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, i las medidas de profilaxia relativas al aislamiento, desinfeccion i sacrificio de los animales enfermos, i a la destruccion de los objetos contaminados que sea necesaria para impedir la propagacion del contajio.

## TITULO IX

### POLICÍA MORTUORIA

Art. 114. Habrá en cada territorio municipal, un cementerio público, a lo ménos.

Art. 115. No podrán ser establecidos nuevos cementerios, ni ensanchados los existentes, sin autorizacion del presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 116. Solo serán permitidas las inhumaciones en los cementerios públicos, o en los privados o parroquiales que en la actualidad existan, o que autorice el presidente de la República, conforme al artículo anterior.

Esceptúanse las inhumaciones de los cadáveres de los obispos, que podrán ser hechas en las catedrales.

Art. 117. Ninguna inhumacion será permitida ántes de las veinticuatro horas subsiguientes al fallecimiento, a no ser con autorizacion del gobernador, conforme al reglamento.

Art. 118. Podrán los cadáveres ser conducidos a los templos para los oficios rejiosos, escepto en los casos de fallecimientos por

cólera morbus, peste bubónica, tífus exantemático o viruela.

Art. 119. Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, será necesario permiso escrito de la autoridad administrativa del primero de esos lugares, conforme al reglamento

Art. 120. La cremacion de los cadáveres solo podrá ser hecha en los crematorios especiales de los cementerios públicos, con permiso escrito de la autoridad administrativa, i previas las respectivas autopsias que determinen las causas de los fallecimientos.

Art. 121. No podrán ser exhumados los cadáveres ántes de que estén reducidos a osamentas, i en ningun caso, ántes de los diez años subsiguientes a las inhumaciones respectivas.

No están sujetas al inciso anterior las exhumaciones que autorice el presidente de la República, o que ordene la autoridad judicial.

Art. 122. El terreno en que existió un cementerio no podrá ser dedicado a otro objeto sino trascurrido veinte años desde la última inhumacion, i previa, en todo caso, la estraccion de las osamentas.

Art. 123. El presidente de la República, oido el Consejo Superior, podrá ordenar la clausura de cualquier cementerio que, a su juicio, envuelva un peligro para la salubridad pública.

Art. 124. El presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento, en que serán incluidos especialmente los preceptos relativos a la forma i requisitos de las sepulturas i sepultaciones.

## TITULO X

### ESTADÍSTICA MÉDICA

Art. 125. Los oficiales del Rejistro Civil comunicarán el primero de cada mes al director del Instituto de Hijiene los datos concernientes a los nacimientos, matrimonios i defunciones inscritos en sus libros durante el mes anterior.

Los estadísticos de los establecimientos de beneficencia públicos o privados comunicarán tambien el primero de cada mes al director del Instituto el resúmen de la estadística hospitalaria del mes anterior.

El que infrinjiere este artículo sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos, que será doblada en caso de reincidencia.

Art. 126. El director del Instituto podrá solicitar de las oficinas públicas las demas informaciones que estime útiles para completar la estadística médica.

El jefe de oficina que negare esos datos sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos, que será doblada en caso de reincidencia.

Art. 127. Un reglamento, dictado por el presidente de la República, previo informe del Consejo Superior determinará, por lo demas, las condiciones de este servicio.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES JENERALES

Art. 128. Toda infraccion penada de la lei sanitaria debe ser perseguida de oficio, i confiere accion popular.

Art. 129. No podrán ser establecida en los reglamentos u ordenanzas que autoriza a este Código, pena alguna que exceda de sesenta dias de prision, o de seiscientos pesos de multa.

Art. 130. Toda infraccion de lei, ordenanza o reglamento sanitario cuya pena no exceda de sesenta dias de prision, o de seiscientos pesos de multa, será considerada como falta.

Art. 131. El infractor que no se allane a pagar la multa sufrirá un dia de prision por cada diez pesos.

Art. 132. Para hacer cumplir las disposiciones que adoptaren, podrán las autoridades sanitarias, requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública, la cual deberá serles proporcionada sin mas trámite.

Para los efectos de este artículo serán consideradas autoridades sanitarias, el Consejo Superior de Hijiene, el director jeneral de salubridad i las municipalidades,

Art. 133. Las multas establecidas o autorizadas por este Código serán cobradas administrativamente, i las reclamaciones a que diera lugar su imposicion, serán tramitadas breve i sumariamente por la justicia ordinaria.

## TITULO XII

### SUELDOS I VIÁTICOS

Art. 134. Los empleados de la administracion sanitaria central gozarán de los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

*Consejo Superior de Hijiene*

| | |
|---|---|
| Secretario | $ 6,000 |
| Pro-secretario | 3,000 |
| Oficial | 2,400 |
| Portero | 1,200 |

*Direccion Jeneral de Salubridad*

| | |
|---|---|
| Director Jeneral | 20,000 |
| Secretario | 6,000 |
| Injeniero | 6,000 |
| Dibujante | 2,400 |
| Archivero | 2,400 |
| Oficial | 1,800 |
| Portero | 1,200 |

*Oficina Central de Vacuna*

| | |
|---|---|
| Jefe | 8,000 |
| Secretario | 4,000 |
| Inspectores de vacuna, cada uno | 6,000 |
| Archivero | 2,400 |
| Oficiales, cada uno | 1,800 |
| Vacunadores de primera clase, cada uno | 2,400 |
| Vacunadores de segunda clase, cada uno | 1,800 |

*Inspeccion de Boticas*

| | |
|---|---|
| Médico | $ 6,000 |
| Farmacéutico | 4,000 |

INSTITUTO DE HIJIENE

*Direccion i Seccion de hijiene i demografía*

| | |
|---|---|
| Director | $ 12,000 |
| Secretario-tesorero | 4,000 |
| Administrador | 3,000 |
| Ayudante primero hijienista | 3,600 |
| Ayudantes segundos, cada uno | 2,400 |
| Oficial archivero | 1,800 |
| Jardinero primero | 1,200 |
| Jardinero segundo i portero, cada uno | 1,000 |
| Mozo | 600 |

*Seccion de química i toxicolojía*

| | |
|---|---|
| Jefe | $ 8,000 |
| Ayudante primero toxicólogo | 5,000 |
| Ayudantes segundos, cada uno | 4,000 |
| Ayudantes químicos, cada uno | 3,000 |
| Portero | 1,000 |

*Seccion Bacteriolojía i Microscopía*

| | |
|---|---|
| Jefe | $ 8,000 |
| Ayudante primero bacteriólogo | 4,000 |
| Ayudantes segundos, cada uno | 3,000 |
| Portero | 1,000 |

*Seccion de vacuna i seroterapia*

| | |
|---|---|
| Jefe | $ 12,000 |
| Ayudante primero bacteriólogo | 6,000 |
| Ayudantes segundos, cada uno | 4,000 |
| Ayudante entomólogo | 3,600 |
| Veterinario | 6,000 |
| Caballerizos, cada uno | 1,800 |
| Cuidador | 1,200 |
| Portero | 1,000 |
| Mozo | 600 |

*Seccion de desinfeccion*

| | |
|---|---|
| Jefe | $ 8,000 |
| Administrador | 3,600 |
| Mecánico | 3,000 |
| Jefes de desinfectadores, cada uno | 1,800 |
| Desinfectadores, cada uno | 1,400 |
| Fogonero i cocheros primeros, cada uno | 1,200 |
| Cocheros segundos, cada uno | 900 |

*Oficina central de inspeccion sanitaria*

| | |
|---|---|
| Jefe | $ 8,000 |
| Inspectores, cada uno | 6,000 |
| Veterinarios | 5,000 |
| Dibujante | 2,400 |
| Oficial archivero | 1,800 |

*Inspectores sanitarios de zona*

| | |
|---|---|
| Inspectores, cada uno | $ 6,000 |

Art. 135. El Director Jeneral de Salubridad gozará de un viático de veinte pesos diarios, cuando tenga que ejercer sus funciones fuera de Santiago.

El Director del Instituto de Hijiene, los jefes de secciones o de oficinas, los inspectores sanitarios o de vacuna, el injeniero i los veterinarios gozarán de un viático de quince pesos diarios; i los miembros de la inspeccion de boticas i los ayudantes del Instituto, de doce pesos; siempre que cualquiera de los funcionarios a que se refiere este inciso desempeñe alguna comision fuera del lugar de su residencia.

Los vacunadores i desinfectadores gozarán de un viático de seis pesos diarios, siempre que en el desempeño de sus funciones pasen la noche fuera del lugar de su residencia.

## TÍTULO FINAL

### DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

Artículo final.—El presente Código comenzará a rejir el ....., i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte en que no le fueren contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias de que en él se trata.

4.° De la siguiente mocion:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza a la Municipalidad de Providencia, por el término de veinte años, para aumentar al cuatro por mil la contribucion de haberes, debiendo destinar el uno por mil al pago del empréstito autorizado por acuerdo del Honorable Senado de fecha 9 de agosto de 1910.

Santiago, 31 de diciembre de 1910.—*Enrique Morandé V.—Cárlos Larrain Claro*».

5.° De un oficio del primer alcalde de la Municipalidad de la Quinta de Tilcoro con que remite el presupuesto de entradas i gastos de esa comuna para el año próximo.

## Datos pedidos

El señor **Alfonso**.—En el oficio de que se ha dado cuenta se acompañan solo los datos relativos al costo del proyecto de lei sobre recompensas militares pendiente de la consideracion de la Cámara. Yo pedí que se acompañaran tambien las leyes anteriores sobre la misma materia.

El señor **Secretario**.—En el oficio de esta Cámara solo se pidieron los datos que se han enviado.

El señor **Alfonso**.—Yo pedí ambas cosas. Si se pudieran acompañar ademas los datos relativos al costo actual de las otras leyes, mejor... Pero, por lo ménos, que se envíen las leyes anteriores.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Ruego a Su Señoría haga esta peticion en la hora de los incidentes.

El señor **Alfonso**.—Perfectamente.

## Contribucion a los bancos estranjeros

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Entrando en el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho, continúa la discusiou del proyecto que establece un impuesto sobre los bancos estranjeros.

Está en discusion el artículo primero.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Artículo 1.° Los bancos estranjeros o las ajencias de ellos que se establezcan o existan en el pais pagarán a beñeficio de la Municipalidad en cuyo territorio funcione oficina al principal, una contribucion equivalente al tres por mil sobre el monto medio de los depósitos que en ellos tengan en cada semestre.

El término medio de los depósitos de cada semestre se determinará tomando la cifra máxima de los depósitos de cada mes».

El señor **Subercaseaux**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Pido la palabra.

El señor **Matte**.—Yo rogaria a los honorables Diputados que me permitieran decir dos palabras.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Valparaiso.

El señor **Suberca eaux**.—Yo la habia pedido primero, señor Presidente, para hacer una observacion jeneral acerca de una de las ideas que se emitieron en la última sesion respecto a la inconstitucionalidad del proyecto que grava en forma especial a los bancos estranjeros.

Yo creo que los honorables Diputados deben oir estas observaciones que voi a formular ántes de continuar el debate sobre esta materia.

Se ha dicho que el proyecto es inconstitucional, porque grava a los bancos estranjeros en forma en que no están gravados los bancos nacionales.

Supongo que al decir esto los honorables Diputados se habran referido al artículo constitucional que dice que todos los habitantes de la República son iguales ante la lei, o bien se han referido a aquel otro artículo de la Constitucion que garantiza a todos los habitantes la igual reparticion de los impuestos i cargas públicas.

Estas son las dos únicas disposiciones constitucionales a que pueden haberse referido los honorables colegas.

Pues bien, fíjense los honorables Diputados en las observaciones que voi a formular...

Igualdad ante la lei: ¿uál es la lei que rije las instituciones de crédito? La del año 60, i yo pregunto: ¿hai en el proyecto que se discute alguna disposicion que ponga trabas a un estranjero para que, sometiéndose a la lei de 1860, pueda establecer una o cien instituciones bancarias?

¿Hai alguien que haya pedido en esta Honorable Cámara que se hagan diferencias en favor de los bancos estranjeros, de modo que no queden sometidos a la lei jeneral que rije todas nuestras instituciones bancarias?

Nadie, señor Presidente.

Tengo a la vista la lei del año 1860, que dice en su artículo 6.°:

«Artículo 6.° No será considerado como capital de banco sino un capital efectivamen-

te realizado en moneda legal del pais, en barras de oro o plata o en obligaciones i documentos inscritos por personas notoriamente solventes a seis meses de plazo o ménos».

El artículo 6.° determina las reglas en virtud de las cuales al establecerse un banco debe fijar su capital. Por lo tanto, los bancos que quieran someterse a la lei chilena deben iniciar sus operaciones bancarias ajustándose al artículo 6.° de la lei de 1860, que fija la forma en que por el Gobierno ha de establecerse realmente el efectivo del capital del Banco.

Paso al artículo 8.°, que dice:

«Artículo 8.° Los propietarios o directores de todo Banco de emision deberán dirijir al Ministerio de Hacienda, en los quince primeros dias de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situacion del Banco al fin del mes precedente; debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30».

¿Cuál es el objeto de esta disposicion? Que el Gobierno tenga siempre a la vista la situacion de los bancos.

Esta fué una lei mui liberal, inspirada por el jefe de la escuela liberal económica de nuestro pais en aquella época, el señor Courcelle Seneuil.

Ningun Banco estranjero puede, en estricto rigor, someterse a lo dispuesto en el artículo 8.° porque, los balances locales que remiten al Ministerio de Hacienda no reflejan la marcha de la institucion en conjunto.

Esas instituciones están, a veces, repartidas en todo el mundo. Si uno de los bancos estranjeros tiene aquí próspera situacion en sus negocios i sus préstamos, puede estar completamente comprometido en la República Arjentina u otro pais; de modo que puede producirse la falencia del banco a causa de malos negocios realizados en otra parte, sin que tengamos nosotros la menor noticia de ello.

El Gobierno de Chile no puede tener conocimiento perfecto de la marcha de estas instituciones como lo tiene respecto de las instituciones chilenas que se someten a nuestra lei del año 60.

Viene despues el artículo 10, que dice:

«Artículo 10. Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo de Administracion, de descuento, de censura, de vijilancia, u otros ajentes que tengan parte en la direccion o administracion de un banco por acciones, etc., etc.»

Los préstamos que se hacen a los directores o los miembros de la administracion deben ser apuntados en un rubro especial en el balance.

Se comprende perfectamente cuál ha sido la filosofía si así pudiéramos decir, de esta medida: evitar que los directores se presten a sí mismos el dinero de los bancos.

Escusado parece agregar que es absurdo pensar que este artículo pudiera hacerse estensivo tambien a un banco estranjero, que viene a negociar con una parte de su capital en el pais i que puede prestar todos sus depósitos a los directores estranjeros que residen en Europa, si lo tiene por conveniente.

Agrega el artículo 11:

«Art. 11 Es prohibido a todo banco de emision prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.»

¿Cómo vamos a saber de qué manera constituyen su garantía estos bancos que se han constituido en Europa?

No cabe la menor duda que a todos esos artículos de fiscalizacion están sustraidos los bancos estranjeros.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Pero esas disposiciones se dictaron para los bancos de emision.

El señor **Subercaseaux**.—Esta es la lei que rije a todos nuestros bancos. La parte que se refiere a la emision ha quedado sin efecto, porque hoi no existe este derecho. Esta es la lei que fija normas i reglas a nuestras instituciones bancarias.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Pero cuando se hizo esta lei se hizo con el objeto de que rijiera en los bancos de emision. Una lei posterior la hizo aplicable a todas las instituciones de crédito

El señor **Subercaseaux**.—La observacion no viene al caso.

Yo pregunto a Su Señoría si son éstas las disposiciones legales vijentes en nuestro pais.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Sí, señor ... Si yo queria solamente dar una esplicacion.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Rogaria al honorable Diputado que no hiciera pregunca alguna a los señores Diputados, a fin de evitar los diálogos.

El señor **Subercaseaux**.—Deseaba ver si estaba tambien de acuerdo con mi honorable colega.

Estas son, pues, las disposiciones legales que existen en el pais i a las cuales se debe someter todo Banco, tanto nacional como estranjero

De manera que nosotros no hemos establecido diferencias entre los nacionales i los estranjeros que se sometan a nuestras leyes.

Pero ¿qué ha sucedido? Que, de reciente data, se han venido estableciendo entre noso-

tros estos bancos estranjeros que no se someten en ninguna parte a lei.

¿I por qué?

Porque no pueden someterseacella.

Esta lejislacion está dispuesta i ordenada para las instituciones de crédito nacionales, no para las estranjeras, las cuales son una especie de apéndice de aquéllas.

Estas instituciones, aunque son análogas, no son de la misma naturaleza; pues las estranjeras tienen establecidas sus oficinas principales fuera del pais, miéntras que las de las nacionales las tienen dentro de él.

Ya ve, pues, la Honorable Cámara como se trata de dos clases de instituciones diferentes. Entónces, ¿por qué se subleva el espíritu de justicia i de equidad del honorable Diputado por Lautaro, cuando se quiere que se iguale a unas i otras bajo el punto de vista de las contribuciones, ya que no lo están en lo relativo a su organizacion? ¿Por qué no se ha levantado la voz de ninguno de nuestros honorables colegas para que se iguale tanto a los bancos nacionales como a los estranjeros en lo que se relaciona con su fiscalizacion, capitales, mensual, etc.

El señor **Concha**.—¿No hai una disposicion mas adelante referente a este punto?

El señor **Subercaseaux**.—No hai lei especial para estos bancos, i es urjente que la dictemos, pues se necesita que la haya, para normalizar el funcionamiento de las instituciones estranjeras.

Pero miéntras esta lei no venga, la distincion anotada subsistirá, porque las leyes actuales no han lejislado con relacion a los bancos estranjeros.

Por consiguiente, no tiene fuerza alguna el argumento que se hace con razones de justicia o de carácter constitucional, puesto que no se ha dictado ninguna lei relativa a los bancos estranjeros que los coloquen en distinto pie que los nacionales, i de lo único que se trata en el momento actual es de que paguen igual contribucion.

En todos los demas puntos de su funcionamiento están completamente libres de las disposiciones por que se rijen los bancos nacionales.

Por lo tanto, debo dejar perfectamente establecido que el proyecto que he tenido el honor de presentar tiende solo a imponer una contribucion a los bancos estranjeros, i en nada se refiere a los bancos nacionales, que, en materia de contribuciones, están sometidos a una lei especial.

Ahora bien, ¿cuál debe ser el monto de esta contribucion?

Si aceptamos como parece que se aceptaria, segun lo que todos convinimos en la última sesion, la base de los depósitos, podríamos fijar el monto de la contribucion de los bancos estranjeros en una forma equivivalente a la en que pagan su contribucion los bancos nacionales.

Yo no pretendo fijar esta contribucion con el objeto de hacer cerrar sus puertas a los bancos estranjeros, sino únicamente con el de que estas instituciones paguen una contribucion que sea justa i equitativa.

Por tanto, creo que, ya sea que la Cámara acepte para todos los bancos nacionales o estranjeros, una forma de contribucion mas o ménos igual, o que acepte el gravar a los bancos estranjeros con una contribucion especial, se debe tomar como base de la discusion de este asunto el proyecto que se refiere a los bancos estranjeros únicamente, sin temor de que se puedan violar las disposiciones de la Constitucion o se le eche en olvido el espíritu de justicia i equidad que deben presidir la formacion de las leyes.

El señor **Matte**.—Yo no asistí, señor Presidente, a la última sesion.

He visto, sin embargo, que la Cámara ha tomado como base de la discusion de este negocio el informe de la honorable Comision de Hacienda

Creo, a pesar de todo, que si la Honorable Cámara se impone del mensaje del Ministerio que sirvió a la Comision de Hacienda para evacuar su informe, va a concluir por tomar como base de la discusion este mismo mensaje. I la razon de esto es mui clara

El señor **Edwards** (don Alberto).—Yo asistí a la discusion de ese mensaje en la Comision i recuerdo que los honorables Diputados no se pudieron poner de acuerdo en su aprobacion.

El señor **Matte**.—El informe de la honorable Comision de Hacienda tiene un vacío que hai que llenar.

Tal informe se limita a fijar una contribucion para los bancos estranjeros.

Sin embargo, por la lei que rije actualmente los bancos constituidos como sociedades colectivas, pagan contribucion como tales sociedades colectivas, pero no como bancos.

El proyecto del Ejecutivo tendía a llenar ese vacío de la lei i en su artículo 3.º decia:

«Art. 3.º Los bancos nacionales o estranjeros que no tengan el carácter de sociedades anónimas pagarán una contribucion equivalente al tres por mil del valor comercial de su capital, segun la estimacion que de él practicará la Comision mencionada en el artí-

tículo 39 de la lei, de 22 de diciembre de 1891.

Esta estimacion se hará fijando como capital, para los efectos del impuesto, la cantidad que corresponda a las utilidades obtenidas en el semestre anterior, calculadas al diez por ciento.

La contribucion no será en ningun caso inferior al tres por mil del capital nominal».

Como ve la Honorable Cámara, el mensaje del Ejecutivo, que ha servido de base a la honorable Comision de Hacienda para su proyecto, se ocupa en jeneral del problema de la contribucion a todos los bancos, sean nacionales o estranjeros, sea que se trate de sociedades colectivas o de sociedades anónimas.

Como el proyecto del Ejecutivo es mucho mas ámplio, i tiende mas a llenar esta necesidad de poner contribucion a los bancos, yo me permito hacer indicacion para que se tome como base de discusion el mensaje del Ejecutivo, que está firmado por el Excmo señor Montt i por el Ministro de Hacienda, señor Salinas.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Tengo que hacer presente a Su Señoría que está ya aprobado en jeneral el proyecto de la honorable Comision de Hacienda; de manera que, para aprobar la indicacion de Su Señoría, tendria la Honorable Cámara que reconsiderar su acuerdo anterior.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Voi a dar una lijera contestacion a las observaciones del honorable Diputado por la Ligua.

Efectivamente, como lo ha hecho notar Su Señoría, hai un vacio en el proyecto de la Comision de Hacienda; pero este vacio se ha salvado con la indicacion del honorable Diputado por Lautaro, que, segun parece, reune la mayoría de las opiniones. La indicacion del honorable Diputado comprende a todos los bancos, ya sean estranjeros o nacionales, ya estén constituidos en forma de sociedades anónimas o de sociedades colectivas.

Por lo tanto, la observacion del honorable Diputado por la Ligua puede hacerla valer Su Señoría al discutirse el proyecto en particular, adhiriéndose a la del honorable Diputado por Lautaro.

Hecha esta observacion, voi a entrar al debate mui brevemente.

Creo, señor Presidente, que esta cuestion tiene un doble carácter. Miéntras se trate de igualar para este efecto a los bancos estranjeros con los bancos nacionales, este negocio es fácil, no hai de por medio cuestion alguna doctrinaria o constitucional que pudiera dar lugar a un debate acalorado.

Ahora, si se trata de establecer una contribucion sobre los bancos estranjeros que signifique un privilejio para los nacionales, veremos mui pronto levantarse resistencia, o de los que son por principio enemigos de toda clase de privilejios, o de los partidarios de la proteccion al trabajo nacional, puesto que estas dificultades que se ponen a las instituciones de crédito, sean nacionales o estranjeras, vienen a traducirse, al fin i al cabo, en una contra proteccion a la industria i al comercio del pais.

Por este lado, pues, el asunto, dejaria de ser fácil, dejaria de ser sencillo, i acaso traerá dificultades al proyecto, lo que favoreceria la subsistencia de los privilejios que actualmente existen.

Por eso creo que el honorable Diputado por Chillan haria bien, si es su deseo, como el de todos nosotros, despachar una lei que haga desaparecer los privilejios que hoi existen, en no insistir en la proposicion de estos otros privilejios en favor de los bancos nacionales i en contra de los estranjeros.

El proyecto del Gobierno no pudo ser aprobado en esta Cámara en la sesion del año pasado, por esta sencilla razon: porque no pudimos ponernos de acuerdo sobre qué parte del capital de los bancos estranjeros se iba a gravar, el capital íntegro del Banco o solamente el capital que hubieran internado en el pais.

En el primer caso, se corria el riesgo de cometer una enorme injusticia: instituciones bancarias que jiran con grandes capitales, que tienen oficinas en todas las partes del mundo, iban a pagar por tener una simple sucursal en Chile, una contribucion sobre el capital con que jiran. En el segundo caso o sea en el que la contribucion pesara sobre el capital traido a Chile, erá fácil la ocultacion i hubiera podido darse el caso de sucursales que trabajaran sin mas base que el crédito del Banco a que pertenecian i sin haber traido un capital efectivo al pais.

Por eso se abandonó la idea madre del proyecto del Gobierno i se adoptó esta otra de gravar los depósitos, por ser mas fáciles de ser controlados en el pais.

No podríamos, pues, tomar otra base, porque la de las utilidades, como Su Señoría sabe, es tambien mui fácil de ser falseada, haciendo castigos u operaciones simuladas en los libros, a fin de hacer desaparecer el testimonio de las utilidades i burlar la contribucion.

Por estas razones todos los honorables colegas están de acuerdo en adoptar la base de los depósitos.

Me he tomado el trabajo de hacer un estudio comparativo de la contribucion que hoi dia pagan los bancos chilenos en relacion con el valor de las acciones segun la cotizacion de bolsa, i lo que pagarian si esta contribucion pesara sobre los depósitos.

El valor total de las acciones bancarias en plaza en 1.º de enero de este año—he tomado esta fecha como base para hacer este cálculo, por ser los datos mas recientes que he podido encontrar en las publicaciones estadísticas de Gobierno—ascendia a ciento dieciocho millones de pesos.

El tres por mil sobre esta suma asciende a trescientos cincuenta i cuatro mil pesos anuales.

Los depósitos de estos bancos han alcanzado en la misma fecha de 1.º de enero de 1910, a doscientos sesenta i tres millones doscientos sesenta mil pesos. El uno por mil seria entónces doscientos sesenta i tres mil pesos, o sea, cantidad inferior a la que hoi dia pagan por el tres por mil sobre el valor de las acciones en plaza.

El dos por mil alcanzaria a la suma de quinientos veintisiete mil quinientos veinte pesos, o sea, una cantidad bastante superior a la cantidad que hoi pagan sobre la base de un tres por mil sobre el valor actual de las acciones.

En consecuencia, señor Presidente, la cifra que mas se acercaria seria la de uno i medio por mil que alcanza a trescientos noventa i cuatro mil ochocientos noventa pesos, o sea una cantidad mui poco diferente de la que hoi dia pagan.

Por lo tanto, estimo que si quisiéramos dejar simplemente a las instituciones bancarias nacionales en una situacion parecida a la que hoi dia tienen, deberíamos adoptar el uno i medio por mil, i en este sentido modifico la indicacion que tuve el honor de formular en la sesion pasada.

El señor **Subercaseaux**.—¿Su Señoría se refiere a una contribucion semestral?

El señor **Edwards** (don Alberto).—Nó, honorable Diputado; contribucion anual.

Esto equivaldria a un poco mas de lo que los bancos pagan hoi dia.

A propósito, es ésta la ocasion de manifestar a Su Señoría que respecto a los datos que trajo en la sesion pasada, relativos al Banco de Chile, segun los cuales éste pagaba trescientos i tantos mil pesos de contribucion, Su Señoría probablemente hizo este cómputo sin tomar en cuenta el valor en plaza de las acciones una vez producido el aumento del capital. Talvez el valor de estas acciones va a ser inferior al que hoi dia tienen, porque este banco no podrá repartir en adelante el dividendo que hoi reparte aumentando su capital a cincuenta millones de pesos, este capital que es hoi de treinta millones.

Por otra parte, señor Presidente, en las cifras que Su Señoría ha dado a la Cámara probablemente van incluidas las contribuciones que el Banco de Chile paga por el valor de sus bienes raices.

Solo de esta manera me esplico la suma de trescientos i tantos mil pesos a que ha llegado Su Señoría. Porque, aun, con la base del aumento del capital del Banco, i suponiendo que conservaran las acciones la misma valorizacion que tienen hoi en plaza, no llegaria a ochenta millones de pesos el valor total de las acciones i el tres por mil no podria pasar de doscientos cuarenta mil pesos.

En la cantidad de trescientos cuarenta mil pesos que nos ha dado Su Señoría, debe estar incluida la contribucion que paga el Banco por sus propiedades raices, i esta contribucion no la debemos tomar en cuenta al tratar de este negocio, por cuanto ella rije tanto para los bancos nacionales como para los bancos estranjeros.

Por consiguiente, debemos referirnos únicamente a la contribucion que como bancos pagan estas instituciones. Esta contribucion era hasta el 1.º de enero de 1909 de ciento sesenta i cinco mil para el Banco de Chile.

Aumentado el capital del Banco, esta suma será ahora un poco superior.

En todo caso, fijando la tasa de la contribucion en el uno i medio por mil sobre el valor de los depósitos, se llegaria a una suma mui poco superior a la que actualmente pagan los bancos.

Por consiguiente, modifico en este sentido la indicacion que hice anteayer.

El señor **Matte**.—Pido la palabra.

El señor **Concha**.—Yo la habia pedido ya hace media hora.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—No habia oido a Su Señoría que pedia la palabra.

El señor **Saavedra**.—¡Ya ha pasado el cuarto de hora!...

El señor **Subercaseaux**.—No reclame Su Señoría. Talvez podamos ponernos de acuerdo en un momento mas.

El señor **Saavedra**.—No podremos ponernos de acuerdo en un cuarto de hora, honorable Diputado.

El señor **Subercaseaux**.—Yo, por ejemplo, pienso que los bancos estranjeros deben tener una lejislacion especial, i que los

bancos nacionales se rijan por una norma ya establecida que no convendria modificar.

Sin embargo, a fin de que no continúe esta situacion anormal, acepto la indicacion del honorable señor Edwards.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Yo soi de opinion de que se apliquen las mismas disposiciones a todos los bancos, nacionales o estranjeros.

El señor **Matte**.—Es decir, de igualarlos... Eso es lo justo.

Con un poco de buena voluntad de parte del honorable señor Saavedra, podríamos despachar este proyecto.

El señor **Saavedra**.—Ya no nos pondremos de acuerdo. Mejor es que entremos a los incidentes...

El señor **Matte**.—¿Para qué vamos a dar por terminado el cuarto de hora? ¿Para hablar de qué asuntos?

¿Para tratar del Ministerio, de política, de pequeñas cuestiones de carácter banal?...

El señor **Saavedra**.—Por las razones que ha dado el honorable señor Matte, reclamo de la hora.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Yo, honorable Diputado, estoi inscrito en primer lugar para usar de la palabra en la primera hora i cederia gustoso mi derecho si hubiéramos de continuar ocupándonos en la lei de bancos.

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—Yo me permito rogar al honorable señor Saavedra que retire su oposicion. Estamos en un cuarto de hora feliz, trabajando, discutiendo i bien podríamos aprovecharlo.

El señor **Saavedra**.—Por deferencia a Su Señoría retiro mi oposicion.

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—Agradezco al honorable Diputado su deferencia.

El señor **Matte**.—Rogaria al señor Secretario que tuviera la bondad de leer el artículo 1.º en la forma en que ha quedado, con la indicacion del honorable señor Edwards.

El señor **Secretario**.—Dice así: (*leyó*).

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Concha**.—Pido la palabra.

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Concha**.—Yo quiero ante todo llamar la atencion de la Honorable Cámara hácia un error de concepto en que ha incurrido mi distinguido amigo el honorable señor Subercaseaux. Su Señoría ha traido un proyecto de lei para gravar a los bancos estranjeros. Nos ha leido Su Señoría varias disposiciones de la lei de bancos i en seguida nos ha dicho: en esta lei de bancos no existen disposiciones para los bancos estranjeros. El honorable señor Subercaseaux, que es tan perspicaz, tan intelijente, que conoce la lei al dedillo ¿cómo no ha visto el error fundamental de concepto en que ha incurrido?

Si ninguna de nuestras leyes, ninguna de las leyes chilenas hace distincion entre el industrial chileno i el industrial estranjero para los efectos de someterlos a una lei comun en materia civil, de que gozan en nuestro territorio todas las instituciones, todos los hombres que quieren trabajar.

¿De dónde ha nacido en el cerebro de Su Señoría esta distincion entre bancos estranjeros i bancos nacionales?

¿Qué disposicion de nuestra lejislacion ha establecido tal distincion?

El señor **Subercaseaux**.—¿Quiere que se lo esplique a Su Señoría?

El señor **Concha**.—Si no hai esplicacion posible para tamaño i fundamental error.

El señor **Subercaseaux**.—Así parece, que no hai esplicacion posible para Su Señoría.

El señor **Concha**.—No hai esplicacion posible porque la verdad se impone i se manifiesta por sí sola. Aquí tengo a la mano toda la lejislacion chilena sobre esta materia, i desde el primer dia nunca se ha hecho distincion entre nacionales i estranjeros.

Dice el artículo 1.º de la lei de bancos:

«Artículo 1.º Las personas hábiles para ejercer operaciones de comercio podrán establecer i dirijir libremente bancos de emision en el territorio de la República bajo las condiciones enunciadas en la presente lei».

¿Dónde se hacen aquí distinciones entre bancos nacionales i estranjeros?

El señor **Subercaseaux**.—Parece que Su Señoría no hubiera estado en la sala cuando yo usé de la palabra.

El señor **Concha**.—Pido al señor Presidente que haga respetar mi derecho.

Cada i cuando he pillado al señor Subercaseaux en estos errores, Su Señoría, como táctica defensiva, recurre a esta serie de interrupciones.

Pero alguna vez, siquiera, me va a permitir la Cámara que yo le ponga la palmeta en la mano, para que Su Señoría, que es tan agudo...

El señor **Subercaseaux**.—I despues tambien la Cámara me va a permitir que yo se la ponga a Su Señoría.

El señor **Saavedra**.—¿Qué seria si no fuera distinguido amigo?

El señor **Alfonso**.—¿I este es el cuarto de hora feliz?

El señor **Morandé**.—Yo voi a reclamar de

la hora, dado el temperamento que toma este debate.

El señor **Concha**.—Nó, honorables Diputados.

No se desnaturaliza un debate porque en la discusion se gaste mayor o menor enerjía al formular un concepto; para subrrayar, por decirlo así, la fuerza del raciocinio.

Unos hablan con calma, otros con mayor fuerza, con énfasis; pero dentro de las consideraciones i respeto que nos debemos.

El hecho de poner fuego en la frase no quiere decir absolutamente nada.

Pero el señor Presidente me encontrará razon cuando me manifiesto estrañado al ver este nuevo sistema de lejislacion para A, B o C; para el ingles, el frances o el italiano.

Sin embargo, la lei de bancos lejisla para todos. Están incluidos en ella todos los bancos así nacionales como estranjeros.

En su artículo 1.º se refiere lisa i simplemente a todos los bancos, no a los estranjeros o a los nacionales determinadamente.

El señor **Subercaseaux**.—Ese artículo 1.º lo leí aquí, aquí en la Cámara, señor Diputado.

El señor **Concha**. — ¿Cómo ha llegado a creer entónces Su Señoría que se lejislaba solo para bancos nacionales o solo para bancos estranjeros?

El capital, señor Presidente, no tiene patria.

Que venga el ingles, el frances, el aleman. ¿Qué nos importa, si la libra, el marco, el franco, se encuentran convertidos a moneda chilena legal o con el valor que dentro de esa moneda lejítimamente los corresponden?

¡Ménos diferencias puede hacer la lei entre las instituciones bancarias que entre ninguna otra!

¿Conque porque mañana al lado de una fábrica de calzado nacional se establece una estranjera, vamos a dictar una lei para gravar a ésta en beneficio de la nacional?

Este es un camino en el que no podemos entrar sin desmedro de la reputacion que como pueblo culto hemos obtenido en el concierto del mundo civilizado.

Mañana viene el capital estranjero; vienen diez, veinte, treinta millones de libras i con el nombre de Banco Edwards i C.ª o bien Banco Matte i C.ª se establecen en el pais. El capital es stranjero, la firma es nacional.

¿Se podrá establecer diferencias para una i otra institucion?

Pero si esto es absurdo, señor Presidente, i por eso me esfuerzo yo en demostrar lo arbitrario i injusto de una disposicion como ésta, que va abiertamente solo contra los bancos estranjeros.

Cualquier individuo, sea ruso, chino o japones puede establecer un banco entre nosotros, i esta institucion tendrá que rejirse por la lei jeneral de bancos, i lo único que podria exijírsele seria la nacionalizacion del capital, es decir, la conversion de las libras esterlinas en doblones chilenos.

Por eso yo pregunto a mis honorables colegas ¿cuál de los honorables Diputados de esta Cámara se atreveria a poner su firma a un proyecto de lejislacion a favor o en contra de las instituciones de crédito estranjeras?

Todos tenemos garantida en Chile la mas absoluta igualdad, i todos tenemos el derecho de establecer bancos, con solo ser aptos, i aptos son todos los que declara tales el Código de Comercio, en su artículo 468.

Tenemos en nuestra lejislacion comercial, disposiciones para garantir los derechos de nuestros nacionales que contratan con compañías anónimas estranjeras. Los ajentes deberán obtener permiso del Presidente de la República, i solo podrán comenzar sus operaciones una vez obtenido, precisamente, a virtud del decreto del Presidente de la República que lo autoriza, i una vez llenadas las condiciones establecidas por la lei.

Pero los bancos, todos, serán chinos, rusos o japoneses, que llegan a Chile a establecerse como personas, o como sociedades anónimas, quedan sometidos en cuanto sociedades anónimas a lo establecido por la lei jeneral.

El capital que ponen al frente de la institucion bancaria es un capital universal, que no pertenece a un pais determinado. No hai medio de establecer la nacionalidad del circulante. El oro no tiene nacionalidad, no se sabe de dónde sale ni adónde va, ni dónde se encuentra: circula universalmente. De modo que el hecho de el capital que se presta a la agricultura o a las industrias sea ingles, aleman o frances, para la lei es igual, es indiferente, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas por ella para que pueda jirar esta persona, natural o jurídica i para que pueda iniciar sus operaciones.

Observaciones semejantes hice en la sesion anterior a fin de establecer que los bancos no deben hacer sus operaciones con su simple responsabilidad, sino con un capital efectivamente pagado; i me referia a la última operacion del Banco de Chile que habia emitido nuevas acciones por millones de pesos, a pretesto de aumentar el capital colocándolas en plaza ganándose un ciento por ciento, i pasando las ganancias a fondo de reserva. Es-

ta o eracion es, en mi concepto, dentro de nuestras disposiciones, hasta cierto punto inmoral, porque las sociedades anónimas no pueden negociar con sus propios valores comerciales.

Pero en fin, esta es una cuestion secundaria a que llamaba la atencion de la Cámara solo por la conexion que tenia con este negocio.

Volviendo al fondo del asunto, hai que considerar que aquí no hai un banco especial como el Banco de Francia, el Banco de inglaterra o de la República Arjentina; aqui hai bancos libres, todo el mundo puede establecer un Banco.

Yo decia que, ya que no se podia colocar en igualdad de situacion a los bancos nacionales i a los estranjeros, porque a los estranjeros no se les ha concedido esta base primordial, única i principal del funcionamiento de las instituciones bancarias, cual es la determinacion de un capital que le fije el procurador del Gobierno, que seria de diez millones, por ejemplo, si no se quiere aceptar esta idea, pongamos a todas las instituciones bancarias bajo la lei de 1860.

I si se quiere establecer la contribucion sobre los depósitos, establezcámosla para todos los bancos del pais i no solo para los bancos estranjeros, porque en esa forma iríamos a cometer una injusticia, un acto de hostilidad no justificado. Podríamos por este motivo hasta dar lugar a reclamaciones de los Ministros Diplomáticos estranjeros que dirian con muchísima razon: ¡Cómo! ¿los capitales de mi pais no pueden jirar en Chile, sin que la Cámara les ponga una contribucion especial?

¿No fuimos nosotros a la guerra en 1879 porque Bolivia impuso una contribucion especial a los productos chilenos? La guerra se produjo por una contribucion de unos cuantos centavos.

Teníamos un tratado de reciprocidad con el Gobierno de Bolivia; pero éste impuso una contribucion especial a los productos chilenos, i con ello dió lugar a la guerra.

Jamas puede ponerse contribuciones especiales a los productos, a los capitales estranjeros, sin estar a la recíproca. Gravemos a los capitales que se establezcan en el pais, de quienquiera que sean; pero no hagamos una lei especial para gravar los capitales estranjeros, porque tendremos que sufrir la retorcion consiguiente.

Una contribucion jeneral está mas de acuerdo con el principio constitucional que armoniza i pone en igualdad de condiciones dentro del territorio de la República a los que quieren efectuar operaciones de esta naturaleza. Tal es la igualdad civil, timbre de honor para nuestro pais.

Ahora, se quiere cambiar la base de la contribucion: en lugar de gravar el capital se quiere gravar al depósito.

Mui bien; grávese entónces con una contribucion en esa forma a todos los bancos, estranjeros i nacionales, sin distincion alguna, ya sean estos chilenos o ejipcios. No tenemos para qué hacer estos distingos de nacionalidades, porque los capitales no tienen nombre ni apellido; el capital estranjero que se incorpora a nuestra industria es tan nacional como lo es el del pais que se invierte, digamos, en cosas análogas.

Suponga Su Señoría que este mismo Banco Aleman, a quien Su Señoría le da el título de estranjero, i al cual se le quiere imponer una contribucion, invierta, en lugar de abrir un Banco, seis millones de pesos en comprar acciones del Banco de Chile, ¿quién se lo va a impedir? ¿Vamos a gravar este capital?

Hai una escepcion, sin embargo, en cuanto a la igualdad con que la lei contempla este asunto, i es la que grava a los accionistas chilenos i esceptúa a los estranjeros, lo que es una escepcion injusta i arbitraria.

La lei no está basada en espíritu de justicio i de equidad a este respecto, pues debe pagarse una contribucion sobre todas las acciones, sin atender a quiénes son sus poseedores.

Porque el capital que circula en el pais en cualquier forma que sea, llámese capital de importacion, de maquinaria agrícola, llámese capital de préstamo, el de los bancos, o que se invierta en las fábricas de hierro o en la industria salitrera, es libre; i es inconveniente, por consiguiente, considerarlo en una forma escepcional, irregular, yendo en contra de los principios fundamentales de nuestra lejislacion.

Por eso, sin aceptar en sí misma esta idea propuesta por el señor Subercaseaux, porque parece que con ella no se grava el capital sino a los chilenos que depositan dinero en los bancos, para facilitar la idea de Su Señoría, i a fin de no herir los principios de igualdad i de equidad que deben conservarse intactos, acepto que se grave con un impuesto de un tres por mil los depósitos de los bancos, tanto nacionales como estranjeros, ya sean alemanes, austro-húngaros o ingleses.

Mi propósito no es otro que contribuir de la mejor manera posible a que se haga una lei buena i que se conforme con la Constitucion, la cual consagra los principios de justi-

cia e igualdad que debemos aplicar al dictar las leyes.

Acepto, pues, que se graven los depósitos de los bancos, tal como lo desea el honorable Diputado señor Subercaseaux, pero en forma jeneral, sin esclusivismos ni escepciones.

Sin embargo, yo desearia que esta igualdad fuese aun mas allá; i que se obligara a los bancos estranjeros a tener dentro del pais sus capitales en jiro, a fin de que no resulten defraudados los intereses fiscales, que no quedan bien resguardados con solo gravar los depósitos.

Lo justo seria que se obligase a los bancos estranjeros, ántes de que se instalasen en el pais, a que verificasen la existencia de sus capitales; i en que se les aplicara los primeros artículos de la lei de bancos de 1860, como han debido hacerlo todos los honorables Ministros de Hacienda que han existido; en vez de quedarse con la boca abierta, permitiendo que vengan a establecerse bancos que burlan la lei, so pretesto de que son estranjeros.

El señor **Subercaseaux**. Amparados por Su Señoría.

El señor **Concha**.—No hai, pues, inconveniente para que se dicte una lei sobre contribucion a los bancos, en condiciones de igualdad, sin consideracion a que sean nacionales o estranjeros. Dictemos una lei que diga: las instituciones de crédito pagarán tal o cual contribucion sobre tal o cual base.

I no hai otra manera de ser justos i respetuosos de los principios jenerales de nuestra lejislacion.

El señor **Subercaseaux**.—Pido la palabra.

El señor **Matte**.—La habia pedido yo ántes.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Yo creo que la opinion de la Honorable Cámara ya está formada a este respecto; entiendo que los honorables Diputados están de acuerdo en que la contribucion debe fijarse sobre la base de los depósitos.

La diferencia de pareceres existe solo con relacion al tipo de la contribucion que ha de cobrarse, o sea con relacion al uno i medio por mil que ha propuesto el honorable señor Edwards i al tres por mil que fija el proyecto de la Comision.

Por consiguiente, se podria poner en votacion la idea fundamental, la que se refiere a que la atribucion se fije sobre los depósitos.

En seguida se podrian votar las indicaciones que se refieren al monto de la contribucion.

Creo que de esta manera ganaríamos tiempo.

El señor **Morandé**.—No hai necesidad de votar la primera parte a que se refiere Su Señoría. En esto estamos todos de acuerdo.

El señor **Matte**.—Yo deseaba, señor Presidente, usar de la palabra con el objeto de decir mui pocas a fin de esplicar a la Honorable Cámara por que no viene mi firma en el informe la Comision de Hacienda, a pesar de tener yo el honor de ser su presidente.

Sin embargo, como se ha producido acuerdo en la Honorable Cámara con respecto a la base sobre que debe fijarse la contribucion materia de este debate, me ahorraré las consideraciones que sobre este particular pensaba hacer ante mis honorables colegas i me limitaré, por tanto, a dar la esplicacion a que ántes me he referido.

Yo no he querido otra cosa que igualar las condiciones de todos los bancos, nacionales i estranjeros, colocándolos en la misma situacion con respecto a la contribucion que han de pagar.

Por eso fué que resistí el informe de mayoría de la honorable Comision de Hacienda, reservándome—como dije—para venir a la Honorable Cámara a esponer las razones en que apoyaba mi opinion.

Estando, como ya lo he espresado, demas el que yo manifieste estas razones, en virtud del acuerdo producido, dejo, señor Presidente, la palabra, formulando indicacion para que la contribucion sea de dos por mil.

El señor **Subercaseaux**.—Yo quiero esplicar, señor Presidente, el por qué he defendido con tanto calor las ideas que sustento sobre el tema en discusion.

Débese este calor, señor Presidente, al verdadero amor que profeso a nuestros intereses nacionales.

No necesito decir que no tengo en la actualidad una sola accion de banco ni interes alguno en este asunto; no lo tienen tampoco ninguna de las personas mas allegadas a mí.

Tomo i miro esta cuestion como tomo i miro la que se relaciona con las compañías de navegacion nacional.

I lamento profundamente que del seno de esta Honorable Cámara salgan voces que ataquen con todo calor la idea de imponer una contribucion a los bancos estranjeros, siendo que estas instituciones han permanecido durante mas de diez años en una situacion verdaderamente privilejiada. Lamento, pues, esta circunstancia de la misma manera que deploro el que hasta la fecha no se haya promulgado una lei que se refiera a la marina mercante nacional, lei que desde hace mas de ocho años se necesita entre nosotros con verdadera urjencia.

Este es, pues, únicamente el oríjen de mi calor, señor Presidente.

En cuanto al calor que ha gastado el honorable Diputado por Lautaro, dadas su constantes tendencias proteccionistas manifestadas por Su Señoría en esta Honorable Cámara, no me lo esplico.

Llegaria a creer que es mui exacto el calificativo que le daba el honorable Diputado por Santiago hace algun tiempo, de que Su Señoría solo es protector de las industrias de los palos de escoba i de los tarros de laton. Esto es lo único que le preocupa.

Pero ¿se trata de los millones de pesos que salen del pais por la industria de los bancos estranjeros? Esto no le importa a Su Señoría!

Yo no comprendo esta diversidad de criterio para apreciar las cosas.

Pienso, mas bien, en el aforismo de Bastiat, de que en estas cosas hai siempre algo que se ve i algo que no se ve.

Debe haber aquí sin duda algo que no se ve, porque dentro del proteccionismo del honorable Diputado por Lautaro, no me esplico el calor que ha gastado Su Señoría al tratar este asunto.

El señor **Correa Bravo.**—No sé si haya habido acuerdo para prorrogar la primera hora en obsequio al despacho de este proyecto; pero veo que llevamos ya hora i media de debate i todavía no se produce ni se divisa una solucion.

De la lijera lectura del proyecto, he podido desprender que aquí se trata de establecer una contribucion en favor de las municipalidades de la República.

I bien, a mí se me ocurre que si hai depósitos en Curicó, la contribucion debiera favorecer a la Municipalidad de Curicó i no a otra.

Entre tanto, el proyecto no consulta bien esta idea.

El señor **Subercaseaux**.—Está consultada la idea, señor Diputado, en el proyecto que yo he presentado.

El señor **Correa Bravo**.—Habria que ponerse de acuerdo en órden a estas ideas.

El señor **Subercaseaux**.—Podria establecerse que el impuesto se cederá a la Municipalidad dentro de cuyo territorio se haya hecho el depósito.

Si el depósito se ha hecho en Santiago, le corresponderá el beneficio a la Municipalidad de Santiago.

Por lo demas, la idea está consultada en uno de los proyectos.

El señor **Edwards** (don Alberto).—La contribucion actual se paga a la Municipalidad del lugar donde está la oficina matriz.

El señor **Correa Bravo**.—Quiere decir que ahora se paga injustamente i que seria ya tiempo de salvar esta injusticia de la lei vijente.

El señor **Espinosa Jara**.—La idea del honorable Diputado la encuentro mui buena.

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—Se vota así entónces.

El señor **Correa Bravo**.—Entiendo que está en discusion el artículo 1.°

El señor **Subercaseaux**.—Talvez seria bueno que el señor Presidente se sirviera hacer leer el proyecto primitivo, porque ahí está contemplada esta idea a que se ha referido el honorable Diputado por Llanquihue.

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—La idea del honorable Diputado por Llanquihue seria en el sentido de modificar la frase «los bancos sucursales de estas instituciones pagarán en beneficio de la Municipalidad una contribucion equivalente al tres por mil».

El señor **Correa Bravo**.—Habria que cambiar la frase en esta forma: «pagarán en beneficio de la Municipalidad en cuyo territorio se haya hecho el depósito»...

El señor **Gutiérrez** (Presidente).—¿Por qué no pondríamos mejor así: «a beneficio de las municipalidades en cuyo territorio se perciban los depósitos»?

I procederíamos a votar la indicacion formulada por el honorable señor Edwards, en primer lugar.

El señor **Urzúa** (don Darío).—Desearia que la Honorable Cámara se sirviera escucharme dos palabras para puntualizar las ideas.

En este proyecto se habla de depósitos; habria que distinguir entre depósitos a plazo i depósitos a la vista.

Yo estimo, i es ésta la impresion que me produce a primera vista este asunto, del cual no me he formado concepto sino por lo que al respecto he oido a los honorables Diputados, que los depósitos a la vista no deberian ser gravados.

Creo que para la percepcion del impuesto deberian solo ser tomados en cuenta los depósitos a plazo.

El señor **Edwards** (don Alberto).—La mayor parte de los depósitos la constituyen los hechos a la vista.

El señor **Matte**.—Los depósitos a la vista constituyen una gran masa que importa para el Banco verdaderos depósitos a plazo.

Si un dia se retiran los fondos a la vista,

despues vienen nuevos depósitos, i esto constituye un block, una masa enorme de depósitos que se mantiene permanentemente.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—¿Hace indicacion el honorable Diputado por Puchacai en el sentido que ha indicado?

El señor **Urzúa** (Darío).—Nó, señor Presidente.

El señor **Espinosa Jara**.—Yo he pedido que se voten por separado las dos partes del artículo.

El señor **Concha**.—Yo pido que en lugar de «estimase» se diga «estimare».

El señor **Correa Bravo**.—Con esta disposicion tendrian que paga contribucion tanto los depósitos a la vista como los a plazo.

Entre tanto, hai una lei que grava los depósitos a plazo. De modo que estos depósitos tendrian que pagar doble contribucion, con lo cual les dificultaria mas en vez de estimularlos. Esta circunstancia iria tambien en contra del ahorro que tenemos el deber de fomentar.

Yo creo que este negocio no ha sido bien estudiado.

El señor **Edwards** (don Alberto).—No son los depositantes sino los bancos los que van a pagar la contribucion.

El señor **Correa Bravo**.—Pero es natural que los bancos, con motivo de tener que pagar doble contribucion, rebajen el interes que pagan por los depósitos a plazo, restrinjiendo estos depósitos.

El señor **Subercaseaux**.—Me estraña que Su Señoría, que es tan intelijente, raciocine ahora de este modo.

Si Su Señoría fuera jerente de Banco, veria que no conviene, que seria un mal negocio, restrinjir los depósitos a plazo al seis o siete por ciento, cuando puede ganar con ellos un doce por ciento.

El señor **Correa Bravo**. Agradezco el concepto de Su Señoría; i siento no conocer estos negocios de bancos, como Su Señoría, para poder discurrir con mas acierto en esta materia; pero como no veo clara la redaccion de este proyecto, me limito a pedir que se deje su discusion para mañana, a fin de imponernos mejor de él.

**El señor Barros Errazuriz**.—Seria mejor dejar la votacion para mañana.

El señor **Subercaseaux**. —Dejando cerrado el debate.

## Destinacion de terrenos fiscales en la playa de Viña del Mar

El señor **Edwards** (don Alberto).—Yo rogaria a la Honorable Cámara me permitiera decir solo dos palabras,

El señor **Veas**.—Ha terminado ya la primera hora.

El señor **Edwards** (don Alberto).—Solo son dos palabras las que tengo que decir.

El señor **Concha**.—Pero hubo oposicion.

El señor **Barros Errázuriz**.—Por unanimidad podríamos oir al honorable señor Edwards.

El señor **Edwards** (don Alberto).—La cuestion que voi a tratar es tan clara que todo comentario es á escusado; basta esponer los hechos.

El Gobierno ha cedido a la Municipalidad de Valparaiso unos terrenos fiscales en la playa de Viña del Mar situados un poco mas acá del túnel de los Máquis.

Estos terrenos cedidos por el Gobierno a la Municipalidad han sido cedidos por ésta, a su vez, al señor Piza concesionario del aseo de Valparaiso, para depositar allí las basuras de la poblacion.

De manera que el balneario mas opulento i mas rico de la República va a ser dedicado a basural por esta peregrina disposicion e inconcebible contrato.

Pido, pues, al señor Presidente, sin pérdida de tiempo, se sirva oficiar al señor Ministro del Interior poniéndole en conocimiento estos antecedentes que son un desmedro para nuestra cultura.

¡El primer balneario de la República, la playa de Viña del Mar, convertida en depósito de basuras!

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—El señor Ministro se impondrá por la prensa de las observaciones que ha hecho Su Señoría; no es costumbre enviar oficios para ponerlos en conocimiento de los señores Ministros

## Presupuestos

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Entrando a lo órden del dia, corresponde continuar la votacion de la lei de presupuestos.

El señor **Varas**. Con la vénia de la Honorable Cámara voi a rectificar un error de redaccion de una indicacion formulada por mí dias atras i aprobada en la sesion pasada.

No se trata de un mayor gasto.

La indicacion formulada dice:

| | | |
|---|---|---|
| Item 261 | Dos ayudantes para las clases de anatomía..... | $ 2,400 |

Ambas clases tienen sus ayudantes i lo que a una le falta es el jefe de trabajos, de manera

que para regularizar la situacion incómoda que tienen hoi los dos profesores de anatomía, se necesita crear un nuevo jefe.

Mi indicacion es para consultar en el ítem 262 siete jefes de trabajos, debiendo dos de ellos ser para las clases de anatomía

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental). —Si no hubiera inconveniente se daria por aprobada esta modificacion.

Aprobada.

El señor **pro-Secretario.**—Indicaciones del señor Rivera don Marcial:

Elevar de 1,000 a 3,600 pesos el ítem 265, que consulta el sueldo del jefe de trabajos prácticos del laboratorio de fisiolojía esperimental, en la forma propuesta por la Comision Mista.

Consultar, a continuacion del ítem 265, el siguiente, propuesto por la Comision Mista:

| | | |
|---|---|---|
| Item ... | Un jefe de la Seccion de Cirujía i Ortopedia de la clínica de niños ..... | $ 1,200 |

El señor **Rivera** (don Marcial).—Yo pediria que se pusiera en votacion la siguiente, que es mas completa i se refiere a lo mismo.

¿Quiere leerla el señor Secretario?

El señor **Secretario**.—Dice así:

Consultar, a continuacion del ítem 283, el siguiente, propuesto por la Comision Mista:

| | | |
|---|---|---|
| Item nuevo | Para instalaciones de la Clínica de Niños del doctor Sanhueza... | $ 15,000 |
| | I para instalaciones de la clínica médica del doctor García Guerrero..... | $ 10,000 |

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental). —En votacion.

Si no se pide votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **pro-Secretario.**—Indicaciones del señor Ministro para reemplazar el ítem 268 por el siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Item 268 | Dos prosectores para la clase de anatomía, con 1,800 pesos cada uno.. | $ 3,600 |

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental). —Si no se pide votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Ministro:

Agregar a continuacion del ítem 283 el siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Item .... | Laboratorio para el estudio del cáncer, como laboratorio correspondiente en Chile de la Comision Internacional establecida para las investigaciones sobre el cáncer, oro..... | $ 10,000 |

El señor **Rivera** (don Marcial). —Pido que se lea la indicacion mia que está a continuacion de ésta.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Rivera don Marcial:

Agregar a continuacion del ítem 283 el siguiente

| | | |
|---|---|---|
| Item .... | Para creacion del laboratorio del cáncer..... | $ 10,000 |
| | Que se distribuirá como sigue: | |
| | Director del Laboratorio..... | 5,000 |
| | Un médico ayudante..... | 3,600 |
| | Gastos jenerales..... | 1,400 |

El señor **Alfonso.**—Me parece innecesario destinar solo diez mil pesos para instalar un laboratorio para la investigacion del cáncer, cuando en Europa estos establecimientos están maravillosamente dotados, mui bien organizados, rejiamente mantenidos o espléndidamente servidos por sabios eminentes, que no tenemos en nuestra tierra. Por lo tanto, creo que carece de objeto esta asignacion.

El señor **Rivera** (don Marcial).—Asi ha pedido el doctor Westenhoffer, esta eminencia alemana que tenemos aquí.

Pero veo, señor Presidente, que mi indicacion es la misma que fué propuesta ayer por el señor Subercaseaux i que la Cámara aprobó.

El señor **Secretario.**—La indicacion de Su Señoría se refiere a los sueldos del personal i no a la instalacion del laboratorio mismo.

El señor **Alfonso.**—I despues de esto vendrán los demas gastos, que habrá que desembolsar so pretesto de que son necesarios para que el laboratorio dé frutos.

El señor **Rivera** (don Marcial).—El laboratorio es solo un servicio anexo al de anatomía patolójica instalado ya rejiamente; por eso solo hai necesidad de consultar los sueldos del personal.

Por lo demas, va a ser dirijido por el mismo doctor Westenhoffer.

No hai necesidad, en consecuencia, habiéndose aprobado la del señor Subercaseaux, de votar mi indicacion.

El señor **Secretario**.—Indicacion del señor Barros Errázuriz, para agregar a continuacion del ítem 320 el siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Item ... | Profesor de relijion, debiendo ser desempeñada la cátedra por un sacerdote católico..... | 3,600 |

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—En votacion.

*Votada la indicacion, resultaron quince votos por la afirmativa i siete por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado.*

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental)—No hai votacion.

El señor **Secretario**.—No hai número en la Sala.

*Durante la votacion:*

El señor **Quezada**.—No voto porque no conozco los antecedentes.

El señor **Barros Errázuriz**.—Los profesores pueden ocuparse de todo.

El señor **Rivas Vicuña**.—No se dan títulos de profesores de relijion.

El señor **Barros Errazuriz**.—Pero se hacen clases de relijion.

El señor **Quezada**.—En todos los liceos los profesores de relijion son sacerdotes.

El señor **Ruiz Valledor**.—En el Liceo de Copiapó el profesor de relijion es un seglar.

El señor **Quezada**.—Pero ya se tomó un acuerdo sobre el particular en el Consejo de Instruccion Pública.

El señor **Ruiz Valledor**.—Pero no se respeta.

*Despues de la votacion:*

El señor **Secretario**.—No hai número.

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental).—Se va a llamar a los señores Diputados.

*Despues de cinco minutos:*

El señor **Gutiérrez** (Presidente accidental)—Habiéndose llamado el tiempo reglamentario, i no habiendo número en la Sala, se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

M. E. Cerda,
Jefe de la Redaccion.